

REPUBLICA DE CHILE
 PRESIDENCIA
 REGISTRO Y ARCHIVO

NR. **93/16115**

A: **11 AGO 93**

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

ARCHIVO

*Señor
 Carlos Bacumán E*

FERNANDO TORRES MAILLARD

*lo saluda
 atentamente y le acor-*

*para antecedentes
 sobre la deuda subor-
 dinada.*

*affuo.
 Fernando Torres*

11/7/93

SANTIAGO, 9 de Agosto de 1993.-

Señor
Hernán Somerville S.
Presidente de la Asociación de Bancos
Presente



Muy Señor mio:

El 28 de julio último publiqué en "El Mercurio" carta dirigida a los Sres. Miembros de la Comisión de Hacienda del Senado y Cámara de Diputados, solicitándoles que como asunto previo a la solución de la deuda subordinada, pague el Banco Central a sus accionistas el valor de sus acciones e indemnizaciones que corresponden.

Don Jorge Yarur, Abogado y ex-Presidente de la Asociación de Bancos, cuando canceló la totalidad de la deuda subordinada que mantenía el Banco de Crédito e Inversiones, recordó que estaba pendiente la liquidación efectuada por el Banco Central de sus acciones el año 1975.

El Decreto Ley Nº 486 de 1975, establecía que el Banco Central entraría en liquidación el año 1975, y su capital y reservas sería repartido entre sus accionistas. (U.S.\$1.250.000.000.- Balance al 31.XII.75; US\$ 2.500.000.000.- Balance al 30.VI.75).

El Banco Central estuvo legalmente obligado a cancelar a la Banca privada E° 48.400.- por cada acción y le canceló E° 2.78.- (Art. 1095. (1094) del C.P.C.; el Banco Central de Chile estuvo "Técnicamente quebrado" y tuvo que recurrir a la Banca Privada y con su consentimiento (?) canceló su deuda subordinada que mantenía sin reajustes. Esta deuda reajustada en forma similar al procedimiento que emplea el Banco Central para cobrar la deuda subordinada de la banca, es superior a la deuda externa de Chile.; por cada millón de dólares que el Banco de Chile depositó en el Banco Central, en oro y monera extranjera, recibió \$8.-; a los accionistas del Banco Central, no se le ha pagado hasta la fecha dividendo del 8% anual y acumulativo, garantizado por la ley. (Oro \$80.- durante 50 años). Con este mismo criterio, el Banco Central podría modificar la participación fiscal de las empresas que se han acogido al D.L. 600.-

El Sr. Presidente del Banco de Chile el 28/07/93, les dice a sus accionistas que deben tener tranquilidad y que cualquier fórmula será sometida a la Junta de Accionista. Para terminar con la campaña de desprestigio a la Banca con la deuda subordinada, cabe recordar que a los capitalistas populares de la primera administración de don Arturo Alessandri, se les suprimió los dividendos garantizados por la ley, y que la Banca privada sin el consentimiento de sus accionistas vendió 14.000.000 de acciones del Banco Central a E°2.87.- cada una. El Presidente del Banco de Chile, debería reactualizar, aplicando los mismos procedimientos que aplica el Banco Central de Chile, con la deuda subordinada que mantienen los bancos privados, y proceder a su publicación para que el país tenga conocimientos, como el Banco Central, procedió durante 50 años.

La estrategia para estatizar el Banco Central, fué reunir en una sola mano todas las acciones. Para este efecto fué citado don Manuel Vinagre D. quien recurrió en representación de la banca privada y los accionistas particulares. La gran mayoría de los accionistas particulares, no concurrió. La oferta del Banco Central de compra \$ 1.80.- por cada acción, era inferior al costo de la movilización. Habían accionistas nacionales y extranjeros, el Banco de Bilbao, ciudadanos norteamericanos, la familia Kemmerer, todas personas que habían entregado al Banco Central su oro, para adquirir 5 acciones del Banco Central, creyendo en los dividendos garantizados por la Ley y asumiendo la responsabilidad en el caso de quiebra del Banco Central de pagar las cuotas pendientes. (Art. 10 del D.L. 486 de 1925).

El Banco Central estableció verdaderas cámaras de exterminio de accionistas, para comprar \$ 12.372.675. títulos representativos de la deuda subordinada, que tenía con la Banca Privada y 150.000 acciones de propiedad del Fisco, Banca Privada y Particulares. Sobrevivieron 670 acciones.

Todo el plan del Banco Central fracasó. La Ley de expropiación (1078 de 1975), no destino dineros para comprar las acciones del Banco Central (inconstitucional). Las acciones fueron compradas a sus accionistas con el capital y las reservas del Banco Central, (Propiedad de sus accionistas), ante esta situación, el Banco Central es propiedad actualmente del fisco 20.000 acciones y particulares 670 acciones.

El Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Oficio Ordinario 004299 dirigido a S.E. el Sr. Presidente de la República, después de analizar la situación jurídica del Banco Central con sus accionistas particulares en los juzgados civiles se refiere a la querrela (apropiación indebida de fondos) 5º Juzgado del Crimen dice: "Está en estado de sumario y no existen personas encargadas reo".- Sostiene que los accionistas particulares para poner término a los juicios tienen una alternativa. Acepto la solución "A" y le informo al Sr. Pablo Piñera E. Consejero del Banco Central, me responde (16.07.92)", la acción que se pretende transigir, fué dirigida contra el Fisco, no siendo parte en ella este Banco Central de Chile; por lo que ninguna decisión le corresponde en dicho litigio".

Ante esta situación solicito al Tribunal que dicte sentencia y que para este efecto, considere dos resoluciones de la Corte Suprema de justicia, causas YARUR-CORFO y expropiación de INSA-CORFO.

El Banco Central, descalifica al Consejo del Defensa del Estado y al Sr. Piñera, y asume la defensa el antiguo Banco Central y sus responsabilidades, aquella institución que empleó ("El Mercurio 22.09.75"), resquicios legales, cambió las reglas del juego, empleó procedimientos que creíamos relegados al pasado, dió órdenes a la Bolsa de Comercio de borrar la pizarra las transacciones de acciones del Banco Central "Clase D", de prohibir sus transacciones, no autorizar un remate de acciones del Banco Central con un mínimo de E°500.000.- y perjudicar a sus accionistas.

A pesar, que la Constitución Política del Estado garantiza el Derecho de Propiedad en sus diversas especies, Art.



19 N° 24, dice: "El expropiado tendrá siempre el derecho a ser indemnizado por el daño patrimonial", el Banco Central, sostiene que las expropiaciones (jurisdicción voluntaria) se transforman en contencioso, desde el momento que el expropiado objeta el precio. Transcurridos 6 meses, el Tribunal debe declarar abandonada la causa. La Corte de Apelaciones por unanimidad de sus miembros falló en contra del Banco Central. El Banco Central recurrió de Queja a la Corte Suprema.

Es evidente que un fallo favorable al Banco Central, evitaría el encarcelamiento de su Presidente, extinguiría la obligación de indemnizar a sus accionistas y no habría resolución sobre si fué el Gobierno el que ayudó a la banca privada, o la banca privada ayudó al Gobierno. (El Mercurio, 12.06.87).

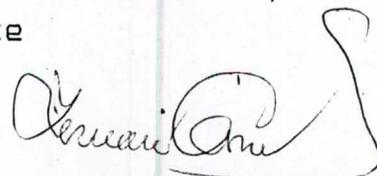
El Banco Central de Chile fué acusado el 23.03.76, a don Fernando Volio Jiménez, Relator para Chile de las Naciones Unidas. El no respetar el Derecho de Propiedad, constituye una violación a los Derechos Humanos, establecido en la Declaración Universal de las Naciones Unidas. Chile firmó y ratificó (10.02.72), y entró en vigencia el 23.03.76 (into force internationally). "Human Rights International Instruments. 1982 N.U."

"El Mercurio" (08.08.93), "La aceptación de los accionistas de los Bancos a su propuesta, consiste en una poco velada amenaza de no autorizarlos a emprender nuevos negocios, etc.". "El Mercurio" 31.07.93, "muchas instituciones opinaron que el hecho de condicionar la apertura a nuevos negocios, a la aceptación de la proposición del Gobierno constituiría un acto inconstitucional... en la eventualidad que ella ocurra serán los Tribunales de Justicia quienes deberán determinar, qué se debe hacer con respecto al tema". Además los Tribunales de Justicia y los Organismos Internacionales deberán determinar si la venta de 3.500.000.- de acciones del Banco Central por \$ 10.000.- por el Banco de Chile, presionado por la Superintendencia de Bancos y por el Banco Central, es válida. Los procedimientos empleados para lograr que la banca privada vendiera sus 12.370.000 acciones del Banco Central, fueron francas violaciones a los Derechos Humanos y serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y del Relator de las Naciones Unidas.

En nada favorecería al prestigio del país, que el Sr. Presidente del Banco Central fuere convocado por la Comisión de Hacienda del Senado o por el Fondo Monetario en Washington y no pudiera concurrir por estar preso.

El Banco Central utilizó verdaderos expertos en minimizar activos de empresas y si las autoridades no inician procesos contra estos excesos, es que hemos perdido totalmente la capacidad de asombro y de sentir indignación ante el atropello y la injusticia, lo cual nos pondría al borde de una inmoralidad colectiva que sólo podría implicar negros augurios para el futuro de nuestro país.

Lo saluda atentamente



FERNANDO TORRES MAILLARD



EL MERCURIO

Santiago de Chile, Miércoles 28 de Julio de 1983

INSERCIÓN

SRES. MIEMBROS DE LA COMISION DE HACIENDA DEL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

Ejerciendo derechos que me concede la Constitución, solicité, respetuosamente, al Sr. Ministro de Hacienda que como asunto previo a la solución de la deuda subordinada pagara el Banco Central de Chile a sus accionistas particulares el valor de sus acciones y las indemnizaciones que corresponden. Primera experiencia de "Capitalismo Popular" en Chile, durante la administración de don Arturo Alessandri Palma.

No habiendo recibido respuesta del Sr. Ministro de Hacienda, del Sr. Presidente y Consejeros del Banco Central y del Sr. Presidente del Banco de Chile, hago públicas mis peticiones.

El Sr. Adolfo Rojas, Presidente del Banco de Chile, debió convocar a Junta de Accionistas, para someter a su consideración la posición del Banco, relativa a su deuda subordinada. Además el Sr. Rojas está inhabilitado para actuar con el Banco Central, por haber declarado públicamente ("El Mercurio" 29-III-87) que el Banco de Chile estuvo "técnicamente quebrado", y agradece al Gobierno el apoyo prestado ("El Mercurio" 12-VI-87, otros comentaristas declaraban "que el Gobierno salvó a la banca con el dinero de todos los chilenos" ("El Mercurio" 12-VI-87). Todas verdades a medias, ya que a su vez el Banco Central de Chile estuvo "técnicamente quebrado" el año 1975. No tenía dinero para cancelar su deuda subordinada que mantenía con la banca privada contratada durante 50 años, y cancelar las 150.000 acciones emitidas el año 1925. Suscritas por el Fisco, Banca privada y particulares.

El Banco Central para impedir su quiebra recurrió a la Banca privada y con su consentimiento canceló sus obligaciones sin reajustes; en esta forma cada millón de dólares que aportó el Banco de Chile entre los años 1925-30, el año 1975, el Banco Central le restituyó \$ 8 (ocho pesos).

Es sorprendente que la Superintendencia de Bancos y el Banco Central hayan objetado la compra por el Banco de Chile de "Fincard" y que lo tengan sancionado sin permitir que sus acciones puedan ser adquiridas por las A.F.P.; en cambio, no hubo oposición cuando el Banco de Chile vendió al Banco Central sus 3.500.000 acciones del Banco Central al precio de E° 2,78, cuando los peritos Sres. Merino, Langlois y García, nombrados por el Banco Central para determinar el valor de sus acciones, unánimemente estimaron que su valor era de E° 48.400. Don Hugo Zepeda B. estimó que las acciones en poder de los particulares no podían tener un valor inferior al de emisión Oro \$ 1.000 (mil pesos oro).

El Sr. Luis Merino, perito nombrado por el Banco Central, declaró: es evidentemente injusta la situación de los accionistas particulares del Banco Central ya que por la simple vía legislativa se les privó de su dividendo del 8% anual acumulativo, garantizados por la Ley.

Saludan atte. a Uds.

ANA MARIA ERRAZURIZ V.
3.060.413-K

FERNANDO TORRES M.
495.554-4

Accionistas del Banco de Chile y Banco Central de Chile

SANTIAGO, 9 de Agosto de 1993.-

Señor
Hernán Somerville S.
Presidente de la Asociación de Bancos
Presente



Muy Señor mio:

El 28 de julio último publiqué en "El Mercurio" carta dirigida a los Sres. Miembros de la Comisión de Hacienda del Senado y Cámara de Diputados, solicitándoles que como asunto previo a la solución de la deuda subordinada, pague el Banco Central a sus accionistas el valor de sus acciones e indemnizaciones que corresponden.

Don Jorge Yarur, Abogado y ex-Presidente de la Asociación de Bancos, cuando canceló la totalidad de la deuda subordinada que mantenía el Banco de Crédito e Inversiones, recordó que estaba pendiente la liquidación efectuada por el Banco Central de sus acciones el año 1975.

El Decreto Ley Nº 486 de 1975, establecía que el Banco Central entraría en liquidación el año 1975, y su capital y reservas sería repartido entre sus accionistas. (U.S.\$1.250.000.000.- Balance al 31.XII.75; US\$ 2.500.000.000.- Balance al 30.VI.75).

El Banco Central estuvo legalmente obligado a cancelar a la Banca privada E° 48.400.- por cada acción y le canceló E° 2.78.- (Art. 1095. (1094) del C.P.C.; el Banco Central de Chile estuvo "Técnicamente quebrado" y tuvo que recurrir a la Banca Privada y con su consentimiento (?) canceló su deuda subordinada que mantenía sin reajustes. Esta deuda reajustada en forma similar al procedimiento que emplea el Banco Central para cobrar la deuda subordinada de la banca, es superior a la deuda externa de Chile.; por cada millón de dólares que el Banco de Chile depositó en el Banco Central, en oro y monera extranjera, recibió \$8.-; a los accionistas del Banco Central, no se le ha pagado hasta la fecha dividendo del 8% anual y acumulativo, garantizado por la ley. (Oro \$80.- durante 50 años). Con este mismo criterio, el Banco Central podría modificar la participación fiscal de las empresas que se han acogido al D.L. 600.-

El Sr. Presidente del Banco de Chile el 28/07/93, les dice a sus accionistas que deben tener tranquilidad y que cualquier fórmula será sometida a la Junta de Accionista. Para terminar con la campaña de desprestigio a la Banca con la deuda subordinada, cabe recordar que a los capitalistas populares de la primera administración de don Arturo Alessandri, se les suprimió los dividendos garantizados por la ley, y que la Banca privada sin el consentimiento de sus accionistas vendió 14.000.000 de acciones del Banco Central a E°2.87.- cada una. El Presidente del Banco de Chile, debería reactualizar, aplicando los mismos procedimientos que aplica el Banco Central de Chile, con la deuda subordinada que mantienen los bancos privados, y proceder a su publicación para que el país tenga conocimientos, como el Banco Central, procedió durante 50 años.

La estrategia para estatizar el Banco Central, fué reunir en una sola mano todas las acciones. Para este efecto fué citado don Manuel Vinagre D. quien recurrió en representación de la banca privada y los accionistas particulares. La gran mayoría de los accionistas particulares, no concurrió. La oferta del Banco Central de compra \$ 1.80.- por cada acción, era inferior al costo de la movilización. Habían accionistas nacionales y extranjeros, el Banco de Bilbao, ciudadanos norteamericanos, la familia Kemmerer, todas personas que habían entregado al Banco Central su oro, para adquirir 5 acciones del Banco Central, creyendo en los dividendos garantizados por la Ley y asumiendo la responsabilidad en el caso de quiebra del Banco Central de pagar las cuotas pendientes. (Art. 10 del D.L. 486 de 1925).

El Banco Central estableció verdaderas cámaras de exterminio de accionistas, para comprar \$ 12.372.675. títulos representativos de la deuda subordinada, que tenía con la Banca Privada y 150.000 acciones de propiedad del Fisco, Banca Privada y Particulares. Sobrevivieron 670 acciones.

Todo el plan del Banco Central fracasó. La Ley de expropiación (1078 de 1975), no destino dineros para comprar las acciones del Banco Central (inconstitucional). Las acciones fueron compradas a sus accionistas con el capital y las reservas del Banco Central, (Propiedad de sus accionistas), ante esta situación, el Banco Central es propiedad actualmente del fisco 20.000 acciones y particulares 670 acciones.

El Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Oficio Ordinario 004299 dirigido a S.E. el Sr. Presidente de la República, después de analizar la situación jurídica del Banco Central con sus accionistas particulares en los juzgados civiles se refiere a la querrela (apropiación indebida de fondos) 5° Juzgado del Crimen dice: "Está en estado de sumario y no existen personas encargadas reo".- Sostiene que los accionistas particulares para poner término a los juicios tienen una alternativa. Acepto la solución "A" y le informo al Sr. Pablo Piñera E. Consejero del Banco Central, me responde (16.07.92)", la acción que se pretende transigir, fué dirigida contra el Fisco, no siendo parte en ella este Banco Central de Chile; por lo que ninguna decisión le corresponde en dicho litigio".

Ante esta situación solicito al Tribunal que dicte sentencia y que para este efecto, considere dos resoluciones de la Corte Suprema de justicia, causas YARUR-CORFO y expropiación de INSA-CORFO.

El Banco Central, descalifica al Consejo del Defensa del Estado y al Sr. Piñera, y asume la defensa el antiguo Banco Central y sus responsabilidades, aquella institución que empleó ("El Mercurio 22.09.75"), resquicios legales, cambió las reglas del juego, empleó procedimientos que creíamos relegados al pasado, dió órdenes a la Bolsa de Comercio de borrar la pizarra las transacciones de acciones del Banco Central "Clase D", de prohibir sus transacciones, no autorizar un remate de acciones del Banco Central con un mínimo de E°500.000.- y perjudicar a sus accionistas.

A pesar, que la Constitución Política del Estado garantiza el Derecho de Propiedad en sus diversas especies, Art.



19 N° 24, dice: "El expropiado tendrá siempre el derecho a ser indemnizado por el daño patrimonial", el Banco Central, sostiene que las expropiaciones (jurisdicción voluntaria) se transforman en contencioso, desde el momento que el expropiado objeta el precio. Transcurridos 6 meses, el Tribunal debe declarar abandonada la causa. La Corte de Apelaciones por unanimidad de sus miembros falló en contra del Banco Central. El Banco Central recurrió de Queja a la Corte Suprema.

Es evidente que un fallo favorable al Banco Central, evitaría el encarcelamiento de su Presidente, extinguiría la obligación de indemnizar a sus accionistas y no habría resolución sobre si fué el Gobierno el que ayudó a la banca privada, o la banca privada ayudó al Gobierno. (El Mercurio, 12.06.87).

El Banco Central de Chile fué acusado el 23.03.76, a don Fernando Volio Jiménez, Relator para Chile de las Naciones Unidas. El no respetar el Derecho de Propiedad, constituye una violación a los Derechos Humanos, establecido en la Declaración Universal de las Naciones Unidas. Chile firmó y ratificó (10.02.72), y entró en vigencia el 23.03.76 (into force internationally). "Human Rights International Instruments. 1982 N.U."

"El Mercurio" (08.08.93), "La aceptación de los accionistas de los Bancos a su propuesta, consiste en una poco velada amenaza de no autorizarlos a emprender nuevos negocios, etc.". "El Mercurio" 31.07.93, "muchas instituciones opinaron que el hecho de condicionar la apertura a nuevos negocios, a la aceptación de la proposición del Gobierno constituiría un acto inconstitucional... en la eventualidad que ella ocurra serán los Tribunales de Justicia quienes deberán determinar, qué se debe hacer con respecto al tema". Además los Tribunales de Justicia y los Organismos Internacionales deberán determinar si la venta de 3.500.000.- de acciones del Banco Central por \$ 10.000.- por el Banco de Chile, presionado por la Superintendencia de Bancos y por el Banco Central, es válida. Los procedimientos empleados para lograr que la banca privada vendiera sus 12.370.000 acciones del Banco Central, fueron francas violaciones a los Derechos Humanos y serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y del Relator de las Naciones Unidas.

En nada favorecería al prestigio del país, que el Sr. Presidente del Banco Central fuere convocado por la Comisión de Hacienda del Senado o por el Fondo Monetario en Washington y no pudiera concurrir por estar preso.

El Banco Central utilizó verdaderos expertos en minimizar activos de empresas y si las autoridades no inician procesos contra estos excesos, es que hemos perdido totalmente la capacidad de asombro y de sentir indignación ante el atropello y la injusticia, lo cual nos pondría al borde de una inmoralidad colectiva que sólo podría implicar negros augurios para el futuro de nuestro país.

Lo saluda atentamente

FERNANDO TORRES MAILLARD



EL MERCURIO

Santiago de Chile, Miércoles 28 de Julio de 1983

INSERCIÓN

SRES. MIEMBROS DE LA COMISION DE HACIENDA DEL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

Ejerciendo derechos que me concede la Constitución, solicité, respetuosamente, al Sr. Ministro de Hacienda que como asunto previo a la solución de la deuda subordinada pagara el Banco Central de Chile a sus accionistas particulares el valor de sus acciones y las indemnizaciones que corresponden. Primera experiencia de "Capitalismo Popular" en Chile, durante la administración de don Arturo Alessandri Palma.

No habiendo recibido respuesta del Sr. Ministro de Hacienda, del Sr. Presidente y Consejeros del Banco Central y del Sr. Presidente del Banco de Chile, hago públicas mis peticiones.

El Sr. Adolfo Rojas, Presidente del Banco de Chile, debió convocar a Junta de Accionistas, para someter a su consideración la posición del Banco, relativa a su deuda subordinada. Además el Sr. Rojas está inhabilitado para actuar con el Banco Central, por haber declarado públicamente ("El Mercurio" 29-III-87) que el Banco de Chile estuvo "técnicamente quebrado" y agradece al Gobierno el apoyo prestado ("El Mercurio" 12-VI-87, otros comentaristas declaraban "que el Gobierno salvó a la banca con el dinero de todos los chilenos" ("El Mercurio" 12-VI-87). Todas verdades a medias, ya que a su vez el Banco Central de Chile estuvo "técnicamente quebrado" el año 1975. No tenía dinero para cancelar su deuda subordinada que mantenía con la banca privada contraída durante 50 años, y cancelar las 150.000 acciones emitidas el año 1925. Suscritas por el Fisco, Banca privada y particulares.

El Banco Central para impedir su quiebra recurrió a la Banca privada y con su consentimiento canceló sus obligaciones sin reajustes; en esta forma cada millón de dólares que aportó el Banco de Chile entre los años 1925-30, el año 1975, el Banco Central le restituyó \$ 8 (ocho pesos).

Es sorprendente que la Superintendencia de Bancos y el Banco Central hayan objetado la compra por el Banco de Chile de "Fincard" y que lo tengan sancionado sin permitir que sus acciones puedan ser adquiridas por las A.F.P.; en cambio, no hubo oposición cuando el Banco de Chile vendió al Banco Central sus 3.500.000 acciones del Banco Central al precio de E° 2,78, cuando los peritos Sres. Merino, Langlois y García, nombrados por el Banco Central para determinar el valor de sus acciones, unánimemente estimaron que su valor era de E° 48.400. Don Hugo Zepeda B. estimó que las acciones en poder de los particulares no podían tener un valor inferior al de emisión Oro \$ 1.000 (mil pesos oro).

El Sr. Luis Merino, perito nombrado por el Banco Central, declaró: es evidentemente injusta la situación de los accionistas particulares del Banco Central ya que por la simple vía legislativa se les privó de su dividendo del 8% anual acumulativo, garantizados por la Ley.

Saludan atte. a Uds.

ANA MARIA ERRAZURIZ V.
3.060.413-K

FERNANDO TORRES M.
495.554-4

Accionistas del Banco de Chile y Banco Central de Chile



Ant. 92/10732-91/21578

CBE. 91/21578

Santiago, 25 de mayo de 1992

Señor
Fernando Torres Maillard
Hendaya 392
Santiago

ARCHIVO

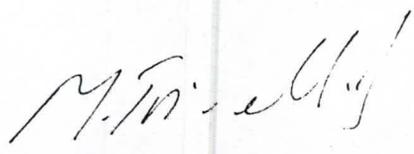
Estimado señor:

Por encargo de S.E. el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a su presentación, solicitando una indemnización por estimarse perjudicado, en su calidad de accionista particular del Banco Central de Chile, a raíz de la estatización de esa instancia.

Para su información adjunto a usted copia del informe emitido por el Consejo de Defensa del Estado, sobre su situación, el que se explica por sí solo.

Saluda atentamente a Ud.

CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
Jefe de Gabinete Presidencial


MARCELO TRIVELLI OYARZUN
Asesor Presidencial

CHC/imr.

c.c.: Archivo Presidencial

ARCHIVO

REPÚBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO / ARCHIVO			
NR.	92 / 107 32		
A:	14 MAY 92		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.G.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	E.D.E.C.	<input type="checkbox"/>
H.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
			CHG

ORD.: 004299
REF.: Oficio Presidencial (o)
Nº91/4490.
MAT.: Informe sobre petición
formulada por el Señor
Fernando Torres Maillard.

Santiago, 13 de Mayo de 1992

DE : PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
SR. GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD
A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN A.

El Señor Jefe del Gabinete Presidencial don Carlos Bascuñán E., ha remitido al suscrito copia de la presentación formulada por el Señor Fernando Torres Maillard, mediante la cual solicita a S.E. se le indemnice el valor de las acciones del Banco Central de Chile que poseía, con anterioridad a la época en que éstas le fueron expropiadas por el D.L.Nº1078 de 28 de Junio de 1975.

Al respecto cúmpleme informar a S.E. lo siguiente:

I.- Antecedentes Generales

El Señor Fernando Torres M., a la fecha de la dictación del D.L.Nº1078 de 1975, dice ser dueño de 629 acciones, clase "D" del Banco Central de Chile.

El referido D.L. expropió todas las acciones que el Banco Central de Chile, bajo su nueva estructura generada al amparo del D.L.Nº1078, no hubiese comprado a sus titulares.

En efecto, el Art.1º transitorio del D.L.Nº1078 de 1975 facultó al Banco Central de Chile, ya reestructurado, para adquirir las acciones de las diversas clases que bajo la antigua organización se habrían emitido. La adquisición de tales acciones podía efectuarlas el Banco Central, sólo en el plazo de 90 días a contar del 28 de Junio de 1975.

Transcurrido este último plazo, la citada norma transitoria del D.L.Nº1078, declaraba de utilidad pública las acciones que no hubiese adquirido el Banco Central de Chile, las que quedaban expropiadas por el solo ministerio de la ley.

El cuerpo legal en comentario, fijó un procedimiento para fijar la indemnización, el cual podía ser iniciado por el

expropiado, ex-titular de las acciones.

II.- Acciones judiciales entabladas por el Señor Fernando Torres M.

Con el objeto de cautelar sus derechos, el Señor Fernando Torres M. ha ejercido las siguientes acciones:

1. Ante el 5º Juzgado Civil de Santiago, Rol Nº1379-76, con fecha 23 de Marzo, se interpuso la acción judicial para designar peritos y proceder a fijar la indemnización prevista en el Art.1º transitorio del D.L.Nº1078.

Este procedimiento se agregó al juicio que más adelante se indica, del 18º Juzgado Civil de Santiago. Los peritos evacuaron el informe, el que no fue aceptado por el Señor Torres.

2. Recurso de inaplicabilidad deducido ante la Excmá. Corte Suprema, Rol Nº15.294, a fin de que se declare que no corresponde considerar en las gestiones relativas a la designación de peritos y fijación de la indemnización, el inciso 3º del Art.1º transitorio del D.L.Nº1078 de 1975, el inciso 1º del Art.918 del C.P.C. y los Arts.919 y 922 del mismo Código, todos relacionados con la indemnización derivada de la expropiación de las acciones.

La Excmá. Corte Suprema, rechazó el recurso de inaplicabilidad por cuanto la materia impugnada para justipreciar bienes expropiados por causa de utilidad pública, no contradice los preceptos de la constitución. El fallo fue dictado el 8 de Julio de 1982 y concuerda con lo solicitado por el Sr. Fiscal de dicho Tribunal.

3. Juicio Ordinario deducido ante el 18º Juzgado Civil de Santiago, Rol Nº10.880-85, en el cual se demanda la nulidad del acto de expropiación de las acciones del Banco Central de Chile que poseía el Señor Fernando Torres Maillard, en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado y del Banco Central de Chile.

Este procedimiento se declaró abandonado por el citado Tribunal, confirmándose la resolución de abandono por la

Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

4. Juicio Ordinario deducido ante el 3er. Juzgado Civil de Santiago, Rol N°915-91, en contra del Fisco de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado, a fin de que se declare que la expropiación de las acciones del Señor Torres no se perfeccionó y que el procedimiento indemnizatorio no es aplicable, que por haberse derogado el D.L. N°1078 de 1975 por la Ley 18.840 (Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile), las acciones expropiadas le pertenecen al Señor Torres, debiendo reestablecerse en el dominio pleno de ellas y que de no cumplir el Fisco con tal reestablecimiento, debe pagarle al Señor Torres una justa indemnización de perjuicios.

Este juicio esta en estado de dictarse el auto de prueba.

5. Querrela Criminal, deducida ante el 5º Juzgado del Crimen de Santiago, iniciado el 21 de Agosto de 1991, en contra "del personero del Banco Central de Chile, que resulte responsable como autor de la tentativa del delito de apropiación indebida", establecido en el Art. 470 N°1 del Código Penal.

Esta querrela se encuentra en etapa de sumario y no existen personas encargadas reos.

III.- Petición efectuada a S.E. el Presidente de la República.

(a) El Señor Fernando Torres, en su presentación solicita se "encuentre una fórmula de arreglo a esta engorrosa situación (la que se describe en la petición), anticipándole a S.E. que en conocimiento de su tradición jurídica la acatará".

(b) Conforme a lo expuesto por el Señor Torres y a lo debatido en los juicios reseñados precedentemente, el peticionario no ha estimado justa la indemnización expropiatoria fijada por los peritos o el valor que el Banco Central de Chile pagó a los particulares, en conformidad al Art. 1º transitorio del D.L. N°1078 de 1975. Por tal razón, en los diversos procedimientos seguidos, ha pretendido obtener un

resultado que lo lleve a percibir en definitiva un mayor valor que el señalado por los peritos.

(c) Cabe señalar que la acción del Banco Central de Chile, los peritos designados por el tribunal, la tasaron en \$ 48,40 al mes de Noviembre de 1975, debiendo reajustarse el valor referido en proporción a la variación del I.P.C. entre el mes referido y el mes anterior al pago.

(d) El Fisco de Chile en el único procedimiento que existe, el cual corresponde al descrito en el Nº4 del Capítulo I de este informe, ha alegado entre otras excepciones la prescripción de las acciones deducidas por el Señor Torres.

Sin embargo, dicho juicio podría transigirse en los valores que los peritos designados en el juicio correspondiente tasaron las acciones, con alguna deducción.

(e) Existe la alternativa que el Señor Torres solicite al Banco Central, el cumplimiento de lo resuelto en el procedimiento iniciado ante el 5º Juzgado Civil de Santiago y descrito en el Nº1 del Capítulo I de este informe.

(f) S.E. el Presidente de la República, salvo ley especial, que debería promoverse al efecto, carece de facultades constitucionales y legales para posibilitar la solución de la controversia que interesa al Señor Fernando Torres M., pues existió un procedimiento claramente establecido en el D.L.1078 de 1975.

Es todo cuanto puede informar a S.E.

Atentamente,



Guillermo Piedrabuena Richard

DISTRIBUCION:

- 1.- S.E. el Presidente de la República
- 2.- Abogado Consejero Sr. Juan Pablo Román R.
- 3.- Archivo

REPUBLICA DE CHILE

PRESIDENCIAGAB. PRES. (O) N° 91/ 4490 /

ANT. : 91/21578

MAT. : Remite fotocopia.

SANTIAGO, 28 OCT. 1991

DE : JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

AL : SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO
D. GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARDS

Para su conocimiento remito a Ud. fotocopia de presentación hecha por el señor Fernando Torres Maillard a S.E. el Presidente de la República, solicitando una indemnización por los perjuicios que, como accionista privado del Banco Central de Chile, habría sufrido con la estatización de esa entidad financiera.

Agradeceré a Ud. se sirva disponer se estudie la situación planteada, nos informe acerca de lo que jurídicamente corresponde y nos de su personal opinión al respecto.

Saluda atentamente a Ud.



Carlos Bascuñan Edwards
CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
Jefe de Gabinete Presidencial

JRA/esr

DISTRIBUCION

- 1.- Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado.
- 2.- Archivo Presidencial ✓
- 3.- Corr.Oficina Correspondencia



ARCHIVO

29 OCT. 1991

Ant. 91/21578

CBE 91/21578

Santiago, 25 de octubre de 1991

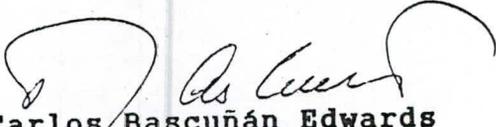
Señor
Fernando Torres Maillard
Hendaya 392
Santiago

Estimado señor:

Tengo el agrado de acusar recibo de su presentación de octubre último en la que solicita a S.E. el Presidente de la República, una indemnización por los eventuales perjuicios que habría sufrido, como accionista particular del Banco Central de Chile, a raíz del proceso de estatización de esa entidad financiera.

Al respecto, cumpla con informar a usted que Su Excelencia ha dispuesto el estudio de su presentación por lo que, próximamente, se le dará una respuesta.

Saluda atentamente a Ud.


Carlos Bascuñán Edwards
Jefe de Gabinete Presidencial

JRA/esr

c.c.: Archivo Presidencial
Corr. Correspondencia

REPÚBLICA DE CHILE
ARCHIVO
 REGISTRO Y ARCHIVO

NR. **91/21578**

A: **18 OCT 91**

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input checked="" type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

1 Ejerce el derecho de petición.

2

3 EXCELENTISIMO PRESIDENTE

4 DE LA

5 REPUBLICA

6 PATRICIO AYLWIN AZOCAR

7

8 FERNANDO TORRES MAILLARD, abogado, cédula de identidad N°4.055.554-4, domi-

9 ciliado en Hundaya 392 de esta ciudad, al Excelentísimo señor Presidente de

10 la República don Patricio Aylwin Azócar, con todo respeto pongo en su cono-

11 cimiento la situación pendiente entre el Banco Central de Chile y sus accio-

12 nistas particulares.

13 Ejerciendo el derecho de petición he querido solicitar

14 la intervención del Primer Magistrado de la Nación, a fin de que éste resuel-

15 va previos los informes que de derecho corresponda, el pago de una indemni-

16 zación en el mérito de los fundamentos de hecho y de derecho que estan con-

17 signados en las copias de la querrela y demanda civil que adjunto a la pre-

18 sente. Radico la petición formal que someto a la consideración de su Exce-

19 lencia en lo dispuesto en el art. 19 N°14 de la Constitución Política del

20 Estado.

21 Los hechos en que se basa esta presentación, son los si-

22 guientes:

23 El Banco Central de Chile fue estatizado por D.L. N°--

24 1.078, publicado en el Diario Oficial el 28 de Junio de 1975. En virtud de

25 este D.L. fue autorizado para comprar sus propias acciones o expropiárselas

26 a aquellos accionistas que no quisieran vendérselas. Mediante este sistema

27 el Fisco dueño de 20.000.- acciones, al comprar la totalidad de las acciones

28 quedaba como dueño absoluto del Banco.

29 Para este efecto se movilizaron la totalidad de los abo-

30 gados del Banco Central a la Bolsa de Comercio a exigir a los accionistas



ARCHIVO
872121P
100

que traspasaran sus acciones al Banco, cancelándoles \$1.80.- (un peso ochenta centavos). Este procedimiento manu.militari, tuvo éxito. El Gobierno adquiere la totalidad de las acciones particulares del Banco Central, con la sola excepción de 657 acciones que yo represento. Empleando procedimientos similares adquirieron las acciones pertenecientes a la banca privada, al precio de \$0.0018 c/u.-

Con el objeto de determinar el valor de las acciones fueron nombrados peritos los señores Luis Merino (Banco Central), Víctor García, Pablo Langlois y Hugo Zepeda. Con la excepción del señor Zepeda, quien dictaminó que a los accionistas particulares no se les podía pagar una suma inferior a Oro \$1.000.- Valor de emisión por c/u. Los tres peritos establecieron que había que dividir el capital del Banco por el número de acciones.

El Banco Central estableció que las acciones en poder de los particulares tenían un valor 900 veces superior a las bancarias.

El Banco Central compró y pagó las acciones con su capital y Reservas pertenecía a 20.657 accionistas. (20.000.- Fisco 657 particulares).

El 30 de Junio de 1975 y con motivo que el Banco Central cumplía 50 años, su memoria y balance fue distribuida nacional e internacionalmente. Capital US\$400.000.000.- Valor de la acción US\$----- 20.000.- c/u.

En instrumento público, el Banco Central declaró ser falso dicho balance, estableciendo que el verdadero era el balance al 31 de Diciembre de 1975, donde aparece un capital de US\$200.000.000.-, valor de la acción US\$10.000.- c/u

Si se divide las acciones del Banco Central, las bancarias que llegaron a valer \$1.- y las particulares que fueron suscri

1
2 tas y pagadas a \$Oro 1.000.- c/u por su Capital y Reservas, el valor de las
3 acciones sería de \$40.- u \$80.- según se considere el Balance al 30/6/75 o
4 31/12/75 en moneda del año 1975. Al haber establecido el Banco Central que
5 las acciones de los particulares tenían un valor 900 veces superior a las
6 bancarias, su valor sería de \$36.000 o \$72.000.- del año 1975, debidamente
7 reajustados.

8 La expropiación de las 657 acciones del Banco Central
9 de propiedad particular jamás se formalizó, no se estableció un valor a las
10 acciones, ni se consignó su valor en conformidad a la Ley. En esta situa-
11 ción se dictó la Ley 18.840 donde se establecen los nuevos estatutos del Ban-
12 co y en forma expresa se deroga el D.L. 1.078 de 1975 y sus artículos tran-
13 sitorios donde se autorizaba al Banco Central a comprar o expropiar sus pro-
14 pias acciones.

15 El año 1988 el Gobierno nombró una Comisión "Comisión
16 Bulnes" a quien se le encargó redactar los nuevos estatutos del Banco Cen-
17 tral, que serían entregados a la Primera Comisión Legislativa, para su apro-
18 bación, Ley 18.840.-

19 Utilicé todos los recursos que estaban a mi alcance an-
20 te la "Comisión Bulnes" y ante la Primera Comisión Legislativa, demostrando
21 la situación irregular en que se encontraban los accionistas particulares
22 del Banco Central, que transcurridos 15 años no habían recibido las indemni-
23 zaciones correspondientes.

24 La "Comisión Bulnes" al enviar el proyecto de Ley a la
25 Primera Comisión Legislativa, para su aprobación, recomendó que como asunto
26 previo, fuese solucionado el problema que el Banco Central mantenía con sus
27 accionistas particulares.

28 A pesar que el Gobierno creyó que los nuevos estatutos
29 del Banco Central serían una Ley en breve plazo, pasaban los meses y no eran
30 aprobados. El Diario "La Epoca" en primera plana defendía a los accionistas

1
2 particulares, "El Mercurio" había publicado dos inserciones, que jamás fue-
3 ron respondidas, Rafael Otero Echeverría, ex diputado por Santiago, en sus
4 comentarios radiales hablaba que era digna de Ripley, la situación de los
5 accionistas particulares del Banco Central, primera experiencia de capita-
6 lismo popular en Chile.

7 La Ley del Banco Central estaba detenida en
8 la Primera Comisión Legislativa.

9 Estando todo paralizado recibí un llamado de
10 don Fernando Barrios, ex-abogado del Banco Central y socio de la firma de
11 abogados "Muñoz, Ríos". El señor Ríos era abogado Jefe del Ministerio del
12 Interior, el Sr. Cardemil había sido Secretario General de Gobierno y Candi-
13 dato a Senador, y el señor Ambrosio Rodríguez, quien trabajó en dicho estu-
14 dio hasta el año pasado, ocupaba el cargo de Procurador General de la Nación.
15 Me manifestó que ellos estaban en condiciones de obtener las indemnizaciones
16 correspondientes del Banco Central en un plazo breve y para este efecto se
17 firmaría ante Notario los compromisos correspondientes.

18 En el entretanto la nueva Ley del Banco Cen-
19 tral pasó al Tribunal Constitucional. Vencido el plazo primitivamente fija-
20 do me solicitaron una prórroga, a la que accedí. En este lapso se baraja-
21 ban cifras del orden de los US\$5.000.- y US\$8.000.- por acción del Banco Cen-
22 tral.

23 No habiendo objeciones de los accionistas del
24 Banco Central en el Tribunal Constitucional ni en la Contraloría General de
25 la República, fue publicada en el Diario Oficial la Ley 18.840. A los pocos
26 días recibí un llamado telefónico del estudio de los señores Muñoz Ríos, pa-
27 ra comunicarme que el Banco Central no se interesaba en la negociación.

28 El año 1991, se reinician acciones para obte-
29 ner del Banco Central las indemnizaciones correspondientes y el Consejo de
30 Defensa del Estado responde que nuestras acciones en contra del Banco Cen-

1
2 tral están prescritas, copio textualmente:

3 "El Consejo de Defensa del Estado, representado al efec-
4 to por su Presidente de la fecha don Luis Bates Hidalgo interpuso, y que ex-
5 presa literalmente. "Prescripción. El Fisco opone la excepción de prescrip-
6 ción a la demanda interpuesta, para el caso que US. estimare atendible las
7 declaraciones que se le solicitan." y agrega "toda vez que el D.L. 1078 de
8 28 de Junio de 1975, norma jurídica base de la demanda se mantuvo en vigen-
9 cia, hasta el día 10 de Diciembre de 1989, esto es más de 14 años, periodo
10 dentro del cual a partir de la vigencia del citado D.L. 1078 pudieron ejer-
11 cer los demandados las acciones que les pudieren corresponder sin haberlo he-
12 cho.

13 Es evidente, jamás tuvo intenciones de indemnizar a los
14 accionistas particulares. La estrategia del Banco Central fue silenciarnos,
15 mediante falsas expectativas y una vez publicada la Ley 18.840 en el Diario
16 Oficial, alegar la prescripción.

17 Don Arturo Alessandri Rodríguez decía que los chilenos
18 eran capaces de transformar las grandes Instituciones en verdaderas estafas
19 internacionales.

20 El año 1991 el actual Banco Central hace suyos las ma-
21 quinaciones de su antecesor para no cancelar a los accionistas particulares
22 sus aportes, desconocer el pago del 8% de dividendo anual y acumulativo garan-
23 tizado por el D.L. 486 del año 1925 y no distribuir los fondos para futuros
24 dividendos que aparecen en el balance del año 1975.

25 Felipe Herrera Lane, en su trabajo, El Banco Central,
26 sostenía que la mejor inversión que había en Chile eran las acciones del Ban-
27 co Central, porque percibían el interés del 8% anual y acumulativo, vale de-
28 cir que si un año no se cancelaba se acumulaba y así sucesivamente, estaba
29 garantizado por la Ley.

30 La actitud del Banco Central negándose a devolver lo que



1 legitimamente les corresponde, es un hecho delictual comprendido en nuestro
2 Código Penal como defraudaciones y engaños y para este efecto he iniciado
3 las querellas correspondientes ante el 5° Juzgado del Crimen con fecha 21 de
4 Agosto de 1991. Ya declaró don Andrés Bianchi Lana, Presidente del Banco
5 Central de Chile.

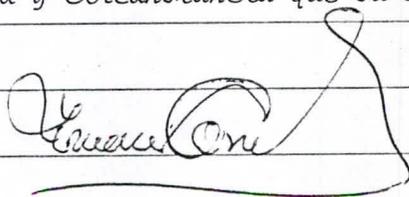
6
7 He ejercido ante la justicia ordinaria las
8 acciones que creo me han correspondido y adjunto copia del libelo y de la
9 querella que en la jurisdicción civil y penal he actuado, encontrándose la
10 querella en estado de sumario y la contienda civil para dictar sentencia.

11
12 Vuestra Excelencia podría concluir que esta
13 parte se ha sometido a la decisión del poder judicial y no le corresponde
14 al poder ejecutivo precedido por su Excelencia abrogarse a conocer de
15 una cuestión promovida ante otro poder del Estado.

16
17 No obstante la ejecutoria de las sentencias
18 que recaigan en estas acciones se encuentran lejanas, soy un ciudadano de
19 75 años de edad, por lo que aspiro a ver la solución de este problema en la
20 estricta ponderación a la equidad de su Excelencia determinando un término
21 extra judicial de la cuestión promovida.

22
23 Solicito y ruego al Excelentísimo señor Pre-
24 sidente de la República encuentre una fórmula de arreglo a esta engorrosa
25 situación, y le anticipo que conociendo su tradición jurídica la acataré,
26 para terminar una situación que en nada beneficia al Gobierno.

27
28 POR TANTO: Sírvese Excelentísimo señor Presi-
29 dente de la República decretar se indemnice el valor de las acciones referi-
30 das en esta presentación, en la forma y circunstancia que su Excelencia lo
estime de Justicia y de Derecho.





21. AGO. 1991

SECRETARIA
SANTIAGO

1 En lo principal: Deduce Querrela. Otrosí: Exención de fianza de calumnia.

2 Segundo Otrosí: Diligencias. Tercer Otrosí: Patrocinio y poder.

3 S.J.L. del C.

4 FERNANDO TORRES MAILLARD, abogado, domiciliado en Hundaya N° 392 Las Condes,
5 a SS. digo:

6 Que haciendo uso de los derechos que me confieren los arts. 10,
7 del C.P.P.
8 15 y 93/ vengo en deducir querrela criminal en contra del personero del BAN
9 CO CENTRAL DE CHILE, que resulte responsable como autor de la tentativa del
10 delito de apropiación indebida, que sanciona y configura el art. 470 N° 1 del
11 C.P. y se le condene al máximo de la pena contemplada en la Ley, con costas,
12 al tenor de los fundamentos de hecho y derecho que paso a referir:

13 ANTECEDENTES DE HECHO

14 BANCO CENTRAL DE CHILE, CAPITAL Y RESERVAS

15 En lo fundamental, el Banco Central de Chile se ha regido por las
16 disposiciones del Decreto Ley 486 del año 1925, Decreto con Fuerza de Ley 106
17 del año 1953, Decreto con Fuerza de Ley 247 del año 1960, por el Decreto Ley
18 1078 del año 1975, y en la actualidad por la Ley 18.840 de 1990.

19 1.- Bajo el régimen del D.L. 486, del año 1925, que creó el Banco
20 Central de Chile cuya situación era esencialmente la siguiente:

21 a) Capital de \$150.000.000.-, que podía ser aumentado hasta
22 \$200.000.000.-, con acuerdo de 8 directores y aprobación previa del Presiden
23 te de la República, a menos que se tratase del aumento proveniente de la sus
24 cripción de acciones por los bancos comerciales para los efectos de completar
25 el 10% de su capital y reservas, caso en el cual "no se requeriría la autori
26 zación del art. 6°"

27 Debe entenderse según las normas de interpretación de las
28 leyes, concordante con la interpretación que el legislador y el Banco dieron
29 de hecho, que tal admisión sin la autorización del art. 6° era sólo posible
30 dentro del límite máximo de aumento de capital hasta \$200.000.000.- que fija

1
2 ba este mismo artículo.

3 b) El fondo de Reserva de que trata el art. 99, de
4 bía constituirse destinando a su formación el 20% de las utilidades, mientras
5 no equivaliera a la mitad del capital y luego un 10% cuando excediera de di-
6 cha mitad.

7 Una vez que este fondo de Reserva hubiere alcan-
8 zado igual monto que el capital pagado del Banco (máximo de \$200.000.000.-)
9 no podría ya ser incrementado, a menos que lo autorizara el Presidente de la
10 República, caso en el cual se destinaría hasta un 10% de las utilidades a
11 tal fin.

12 c) Valor de las acciones, nominal de \$1.000.- cada
13 una, con diferencia de pocos días, en virtud del D.L. 528, se fijó para el
14 peso la relación de 0,183057 gramos de oro fino, correspondiendo en consecuen-
15 cia el valor de 1 acción a 0.183057×183.057 grs. de oro fino.

16 Todas las acciones eran nominativas; los bancos
17 comerciales podían comprar acciones clases B, C y D para completar el 10% de
18 su capital y reservas, o venderlas si estaban excedidos. En caso que no hu-
19 biera acciones en plaza, el Banco Central las emitiría al mismo valor de \$
20 1.000.-, pero las vendería al precio más alto que resultare de comparar el
21 precio medio de venta del año anterior, o el que resultare del cuociente en-
22 tre el capital pagado y reservas y el número de acciones en circulación.

23 d) Observese que el total de acciones no podía ex-
24 ceder de \$200.000.000.- de un valor nominal de \$1.000.-, y que todas daban
25 derecho a un dividendo anual acumulativo de hasta un 8%, en forma que, si un
26 año las utilidades no permitieren distribuir ese monto, podía acudirse a reser-
27 vas que la propia Ley contemplaba, para "asegurar para los años futuros una
28 cuota fija y permanente de dividendos: . Cada acción de \$1.000.- representa
29 ba $1/200.000$.- ava parte del capital, y por ende, del haber social en caso
30 de liquidación, disponiendo al respecto el art. 12 inciso 2° que "todas las

QUINTA
 121. AGO. 1991
 SECRETARÍA
 SAN...

1 acciones tendrán iguales derechos con respecto a los dividendos y así mismo,
 2 con respecto al haber social, en caso de liquidación del Banco". Finalmente,
 3 los accionistas respondían por las cuotas insolutas respecto del capital que
 4 hubieren suscrito, antes de tenerlo totalmente pagado, en el evento de una
 5 quiebra.

6
 7 e) Las acciones se defendían razonablemente de la desvalori
 8 zación monetaria, como se defiende toda cosa que no es moneda aunque su valor
 9 se exprese en moneda. Su precio, superior o inferior al valor nominal, de-
 10 pendía exclusivamente del estado de los negocios sociales, descartada la po-
 11 sibilidad de enriquecimiento de unos accionistas en perjuicio de otros.

12 f) La regalía a favor del Estado por conceder el monopolio de
 13 la emisión, aparecía contemplada en el reparto de utilidades, con una parti-
 14 cipación especial una vez cubiertas las obligaciones previas de constituir
 15 el fondo de reserva, participar a los empleados, y asegurar el dividendo de
 16 8%.

17 g) Conviene recordar, que siguiendo a FELIPE HERRERA LANE, la
 18 crisis del año 1932, que obligó a suspender la convertibilidad oro, no afec-
 19 tó la cotización bursátil de las acciones del Banco Central, según los ante-
 20 cedentes que pueden consultarse en la obra sobre el Banco Central, del señor
 21 HERRERA.

22 2.- Bajo el sistema del D.F.L. 106, dictado en uso de las atribu-
 23 ciones conferidas al Gobierno por la Ley 11.151, de 5 de Febrero de 1953, que
 24 aparece publicado en el Diario Oficial de 28 de Julio de 1953, se introduje-
 25 ron las siguientes reformas principales, relacionadas con los aspectos en es-
 26 tudio:

27 a) Se fijó el capital del Banco en \$200.000.000.- dividido en
 28 200.000.- acciones de un valor nominal de \$1.000.- (como en el D.L. 486).
 29 En forma separada el art. 11, se dispuso que este monto podría ser modificado
 30 por la suscripción de acciones que los Bancos comerciales debían hacer para

1
2 cumplir con la inversión del 10% de su capital pagado, lo que excluyó de es
3 ta inversión las reservas de los bancos comerciales, afectas anteriormente
4 a este 10%.

5 Por otra parte, esta reforma confirma la inter
6 pretación hecha en esta exposición respecto al D.L. 486, ya que se dispone
7 que el monto de capital del Banco podrá ser modificado como consecuencia de
8 la ya referida emisión de acciones, y este D.F.L. se dictó en los momentos
9 en que el capital del Banco Central pasa de 197.586 acciones de \$1.000.- en
10 1952, a 204.819 en 1953, lo que daba un capital superior a los \$200.000.000.-,
11 que fijaba como "máximo" el D.L. 486, con lo cual ya no hubo tope para mayo
12 res aumentos de capital.

13 b) En cuanto al Fondo de Reserva, se establece que
14 no podrá exceder del capital pagado. De tal manera, que en lo sucesivo, la
15 relación máxima entre capital pagado más reservas del art. 56 partido por el
16 número de acciones, pasó a ser de 2 a 1.

17 c) Respecto del valor de las acciones, aunque no
18 cambió su valor nominal de \$1.000.-, según se ha señalado, se afecta su valor
19 comercial de distintas maneras:

20 I) Desaparece la disposición del inciso 2° del
21 art. 12 del D.L. 486, que señala que "todas las acciones tendrán iguales de
22 rechos en cuanto a dividendos y, así mismo, con respecto al haber social;

23 II) Desaparece la disposición que facilitaba la
24 conversión de acciones A, B, C, D en otras de la clase que correspondiere según
25 la calidad del comprador (art. 32 del D.L. 486);

26 III) Desaparece la posibilidad de que los ban-
27 cos comerciales compraran acciones clase D para completar su 10%, por prohi-
28 birlo ahora expresamente el art. 14;

29 IV) Se termina con la garantía del dividendo acu-
30 mulativo de 8%; se entregó a 10 directores, incluyendo necesariamente los



1 2 fiscales, la determinación de dividendos, y se entrega todo el remanente
2 al Fisco;

3
4 V) Se otorga gran amplitud, por disposición expresa, para
5 constituir un fondo de eventualidades, que podía absorber, y de hecho absor
6 vió, la inmensa proporción de utilidades, que no pasaban a beneficio fiscal;
7 y

8 VI) Se otorgó duración indefinida al Banco Central.

9 Desde 1953, las acciones clase D del Banco Central que
10 daron estabilizadas en la cantidad de 3.962.

11 Los poseedores de ellas las defendieron, pero esta de
12 fensa careció de eficacia ya que se les quitó el mercado de los bancos comer
13 ciales, desapareció el interés del dividendo y se disminuyó su significación
14 en la administración del Banco.

15 La única esperanza que se conservaba, era que en algún
16 momento pudiera rectificarse lo ya hecho, indemnizándose los perjuicios oca-
17 sionados; o bien, esperar la indemnización por una expropiación que era evi-
18 dente iba a venir y al considerar la adopción de las drásticas medidas rela-
19 cionadas que perjudicaban el interés por acciones de la clase D.

20 d) Desde 1953, o sea desde la dictación del D.F.L. 106, el
21 total de acciones del Banco Central pudo exceder de 200.000.-, y de hecho,
22 ya en 1960, llegaban a 2.043.045, de las cuales 1.982.918 eran de la clase B,
23 emitidas "al valor resultante de la división del capital pagado y la reserva
24 por el total de acciones emitidas". Ahora bien, como el art. 4 señalaba para
25 las acciones un valor nominal de \$1.000.-, y el art. 5 sólo autorizaba modi-
26 ficar el monto del capital de \$200.000.000.- por la emisión de acciones según
27 el procedimiento del art. 11, hay que concluir que las nuevas acciones debían
28 emitirse al valor nominal de \$1.000.- pero los bancos las adquieren a un va-
29 lor que fluctuaba entre \$1.000 y \$2.000.- Mientras más se desvalorizaba la
30 moneda, mayor negocio hacían los bancos, comprando cada vez más baratas las

1
2 acciones del Banco Central, e incorporando al mismo tiempo a su haber mayor
3 porcentaje en el total de acciones. Al mismo tiempo la Ley iba entregando
4 las utilidades al Fisco, lo que no le importaba a los bancos, ya que su inver
5 sión tenía por objeto seguir participando en un directorio de 14 miembros
6 (2 de bancos nacionales, 1 de bancos extranjeros, y el resto de distinta de
7 signación).

8 Según estimación de un ex Ministro de Hacienda,
9 varias decenas de millones de dólares se traspasaban de fondos fiscales a los
10 bancos comerciales a través de operaciones con el Banco Central, para lo cual
11 era decisivo tener influencia en su directorio.

12 e) Pese a todo, la desvalorización monetaria no de
13 bió afectar a las acciones, al ser éstas sólo un título representativo de
14 una parte en el haber del banco pero, la creación de un mecanismo de no reva
15 lorización del capital en función de la desvalorización monetaria, y la auto
16 rización para la suscripción y compra de acciones de sólo cierta clase de
17 ellas (clase B solamente, ya que a los bancos extranjeros se les excluyó de
18 diversas maneras), destruyó toda relación entre el valor de la inversión rea
19 lizada y el valor intrínseco de la acción. La alternativa era bien precisa:
20 o se debía considerar alguna relación entre el título y el haber social, en
21 función a la contribución hecha a dicho haber social, o se admitía que la Ley
22 amparaba la apropiación de los aportes en la más solvente e importante insti
23 tución del país, usando el mecanismo de permitir a los bancos comerciales na
24 cionales aumentar el número de sus acciones mediante inversiones cada vez más
25 pequeñas, en perjuicio de los accionistas particulares, e incluso del propio
26 Fisco, que quedaron como accionistas "congelados", en 3.962 y 20.000 acciones,
27 respectivamente resulta evidente que el Fisco se resarcía de este aparente
28 perjuicio, en base a su gran participación en las utilidades del Banco Central.

29 Los únicos perjudicados fueron en consecuencia
30 los accionistas particulares de la clase D, que perdían sus derechos, y cuya



1 presencia en el Banco Central no se explicaba ni justificaba, siendo obvio
 2 respecto a ellos, que lo único que procedía era expropiarla: legalmente, sien
 3 do impensable que se usare un sistema de apropiación que no se ajustaba ni a
 4 la Ley ni a la constitución.

5
 6 f) Agrava lo anterior el nuevo regimen creado para el repar
 7 to de utilidades del Banco Central. Primitivamente se congeló todo reparto
 8 de dividendos, y luego se creó un gigantesco fondo de eventualidades, que
 9 prácticamente absorbió la mayor parte de las utilidades del banco, y que se
 10 hizo posible sólo gracias al decisivo voto fiscal y de entidades afines. En
 11 forma separada el Fisco percibía la regalía por la concesión de la emisión
 12 del circulante, y hacía suyo el remanente de utilidades que hubiera podido
 13 quedar.

14 3.- Bajo el sistema del D.F.L. 247 de 1960, se consumaron las si
 15 guientes nuevas anomalías:

16 a) El capital del Banco se convirtió en escudos, a razón de
 17 un valor de E°1,00 por acción.

18 Los \$1.000 oro del año 1925, se reducían a E°1,00 como va
 19 lor nominal de cada acción.

20 b) Aunque el art. 4 dice que el capital del Banco será de
 21 E°200.000.-, y que podrá conforme al art. 5 modificarse por lo dispuesto en
 22 los arts. 11 y 12 (compra por los bancos comerciales o liquidación de alguno
 23 de ellos), hay que hacer notar que al momento de dictarse el D.F.L. 247, ya
 24 el Banco Central tenía un capital de 2.043.045 acciones, y que dicho D.F.L.
 25 no mencionó, seguramente porque ya a ese momento no tenían ninguna relación,
 26 las acciones clase A y D, con las B y C.

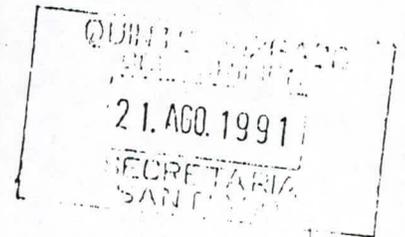
27 Observe que en el Directorio del Banco, compuesto ahora
 28 por 11 miembros: 4 representaban las 20.000 acciones de la clase A; 3 repre
 29 sentaban en conjunto las más de 2.000.000.- de acciones de la clase B y C
 30 (siendo casi todas de la clase B); y 1 representaba las acciones de la clase

1
2 D, ascendentes a 3.962. No es posible negar la evidencia de que estaba total
3 mente perdida la equivalencia entre las distintas clases de acciones, que
4 por lo demás había desaparecido del texto de la Ley en el D.F.L. 106.

5 c) Sobre el valor de las acciones hay algo importan
6 te que acotar además: el art. 8 del D.F.L. 106 es sustancialmente modifica-
7 do por el art. 8 del D.F.L. 247. Según el primero, los bancos comerciales
8 compraban acciones del Banco Central por una equivalencia del 10% del capi-
9 tal del banco comercial, pero considerando para este efecto las acciones del
10 Banco Central por su valor nominal de \$1.000.- Ahora, los bancos comercia
11 les compran las acciones del Banco Central por "el valor balance" (capital
12 y reservas partido ^{por} el número de acciones emitidas) y según ese valor comple
13 tan su 10% de capital. Ello significaba adquirir más o menos la mitad de
14 las acciones que antes se requería, porque resultaban a un precio de E°2,00
15 aproximadamente (antiguos \$2.000), en lugar del valor nominal de E°1,00 (an
16 tigo \$1.000.-).

17 Sin embargo, esto perdió significación, ya que
18 como el proceso inflacionario se aceleró, el año 1975, las acciones eran ya
19 sobre 12.000.000.-, para un capital que seguía estimándose en E°12.000.000.-
20 o sea \$12.000.- de los actuales, siendo de los bancos comerciales el 98,75
21 de todas las acciones, que son las mismas acciones que el Banco Central adqui
22 rió, pagando por ellas un valor total de unos \$30.000.-

23 d) Retengamos por último que el D.F.L. 247 cuidó
24 de disponer que el Fondo de Reserva del art. 56, se aumentaría en el mayor
25 valor que se produjere entre el valor nominal de las acciones (E°1,00) y el
26 valor de emisión, conforme al art. 11, que, como dijimos, fluctuaba cerca
27 de E°2,00. Con ello, nuevamente, el cociente de capital y reservas parti-
28 do por el número de acciones emitidas se mantuvo en E°2,00, mientras la in
29 flación al dispararse eliminaba toda correlación entre el significado de
30 las primitivas inversiones y las actuales.



4.- Situación creada por el D.L. 1078 de 28 de Junio de 1975.

Con este Decreto Ley termina toda presencia particular en el Banco Central, al acordar la compra y a posteriori la expropiación de las acciones clases B, C y D, fundiendo las acciones clase A en el interés del Estado, con lo cual este pasa a ser único dueño del Banco Central de Chile.

Se define el Banco Central como una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se regirá por dicho D.L. y su reglamento, y que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. Este art. 12 no se diferencia mucho del art. 1º del D.F.L. 247, pero interesa destacar que expresamente se agrega en su inciso 2º y en el art. 14, que en lo compatible con los objetivos del Banco fijados por la presente Ley, y en lo previsto por ella, le serán aplicables las normas de la Ley General de Bancos y las del sector privado, no obstante su carácter de institución de derecho público.

En lo que se refiere a los aspectos específicos que hemos venido examinando, cabe destacar:

a) El capital inicial del Banco será de E°50.000.000.000.-, que se formará con la actual cuenta capital, o sea los E°12.372.675 que correspondían al total de acciones clases A, B, C y D, más las sumas que fuere necesario traspasar de sus actuales fondos de reserva, que sería de E°-----49.987.627.325.-, completando así el capital inicial señalado;

b) El D.F.L. 1078 es de indudable imperfección en sus expresiones.

Dice en su art. 2º transitorio, que desde que se constituya el nuevo capital con los traspasos antes referidos "quedarán sin valor las acciones emitidas en conformidad al D.F.L. 247 de 1960".

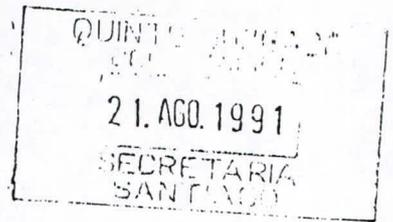
Lo importante es que en conformidad a dicho D.F.L. no se emitieron sino acciones de las clases B, y C por lo que entendemos que el D.L. 1078 se refiere a todas las acciones que existían al momento de produ-

1
2 *cirse dicha nueva constitución de capital, y que lo eran de las clases B, C*
3 *y D. Las de clase A merecen una consideración especial, que veremos a conti*
4 *nuación:*

5 *c) El art. 1º transitorio del D.L. 1078 sólo mencio*
6 *na las acciones clases B, C y D, como aquellas que procede comprar o expro*
7 *piar, no mencionando las acciones clase A. Sin embargo, el art. 2º transito*
8 *rio señala, que el nuevo capital del Banco se constituye con la actual cuen*
9 *ta capital, cuenta que comprendía a la fecha del D.L. 1078, 20.000 acciones*
10 *clase C; y 3.962 acciones clase D, lo cual sumaba 12.372.675 acciones, equi*
11 *valentes a la misma cantidad de escudos, de lo que inferimos que el propósi*
12 *to del legislador fue fundir las 20.000.- acciones clase A en el nuevo capi*
13 *tal, que pasa a ser exclusivamente fiscal, en virtud de una directa decisión*
14 *de la Ley, en otras palabras, el Banco Central adquiere las acciones clase*
15 *A para su nuevo capital, en virtud del modo de adquirir llamado Ley. En cam*
16 *bio, por las acciones clases B, C y D, se dispuso que serían compradas a un*
17 *precio convencional (no limitado ni determinado en relación a un valor de ba*
18 *lance, u otro) y; en caso de no haber acuerdo, expropiadas e indemnizadas*
19 *conforme al procedimiento legal fijado, saneando de este modo una situación*
20 *a todas luces inconstitucional, que se arrastraba de tanto tiempo;*

21 *d) Es de interés anotar que, aunque el D.L. 1078 no*
22 *habla de bases para precio de compra o indemnización de las acciones, en todo*
23 *caso señala un límite de fondos con tal objeto. Ese límite de fondos dispo*
24 *nible es " el excedente de las actuales reservas", es decir de las que exis*
25 *tían al 28 de Junio de 1975, fecha de publicación del D.L. 1078 en el Diario*
26 *Oficial.*

27 *De acuerdo a lo señalado en el boletín mensual*
28 *del Banco Central correspondiente al mes de Agosto de 1975, y que tiene el*
29 *número 570, en la página 1209 se indica que las reservas del Banco eran a*
30 *Junio de 1975 de E° 939.430.400.000.-*



Siendo esta suma las reservas a Junio de 1975, que existían en el Banco Central, de ellas corresponde deducir la diferencia de lo que falte para completar los E°50.000.000.000 de la nueva cuenta capital, después de traspasados los E°12.372.675.- de la "actual cuenta capital", quedando así un "excedente de las actuales reservas" de E°889.442.772.675.

Este excedente de las actuales reservas, constituye la provisión de fondos "que el D.L. 1078 hace para la compra o indemnización de las acciones clases B, C, y D;

e) Si el D.L. 1078 hubiese dispuesto que las acciones "se compraran" a su valor nominal, o a su valor de libros, o al más alto o bajo precio, entre uno y otro, o al valor de cotización bursátil, o a un promedio, etc. tal norma podría haberse tachado de injusta, pero no de inconstitucional. En cambio, si hubiese dispuesto una base de precio "para indemnizar" esas acciones, tal norma sería claramente inconstitucional, porque la "indemnización equitativa" debe ser fijada por los Tribunales de Justicia dentro de un procedimiento expropiatorio que implica tasaciones periciales, que sirven al Juez de antecedente para resolver. Advertimos sin embargo, que el D.L. 1078 no señaló bases para la adquisición de acciones, ni B, ni C, ni D, innovando sobre lo que al respecto señalaron los textos orgánicos precedentes: D.L. 486 de 1925; D.F.L. 106 de 1953; y D.F.L. 247 de 1960.

Parece lógico pensar, que la diferencia sustancial entre las referidas disposiciones, que conduce a una norma distinta, es que, en el caso actual procedía considerar el precio de las acciones equivalente a una "liquidación del haber social", o, lo que es lo mismo, al reparto del haber social entre los accionistas, a prorrata de su interés social. Para ello no podía considerarse la estimación bursátil de las acciones que siendo de los bancos comerciales estaban sometidas a intervención igual que ellos, que a su vez eran casi todos propiedad del Estado a través de Corfo.

En el caso de los accionistas particulares, sus acciones

eran sólo un título de un interés en el haber social, y su único valor intrínseco estaba en relación con la perspectiva de que algún día se dispusiera el pago o el reparto de ese interés.

Como inversión rentable, como influencia en la administración del ente social, o como valor de comercialización, su precio era nulo. Nadie como negocio habría dado nada por adquirir acciones del Banco Central, salvo en función de que se fuera a reconocer su carácter de título representativo en el haber social.

Lo que hizo el D.L. 1078 fue consumir constitucionalmente el último trámite para excluir del Banco Central todo interés particular. Para ellos, el legislador se decidió a comprar o expropiar las acciones clases B, C y D.

Si antes estas acciones habían sido privadas u perjudicadas, de dispar manera respecto de los atributos del dominio, como son el derecho a percibir sus frutos, en este caso dividendos, o bien se había eliminado la posibilidad de recuperar el capital invertido en la fecha pactada inicialmente, ahora todo esto quedaba atrás, y se terminaba con un derecho de propiedad, que pese a todo aún subsistía.

CONCLUSION

1.- De lo expuesto queda en claro en definitiva que el Banco Central se encontraba obligado a indemnizar las 771 acciones de la clase D en poder de los particulares transcurridos los 90 días destinados a adquirir las de acuerdo al inciso 1° del art. 1° Transitorio del D.L. 1078 de 1975.

2.- Que el Banco Central estaba y debe estar provisto de fondos para la cancelación de tales indemnizaciones, que al 28 de Junio de 1975 ascendían a \$889.412.772,68. Cabe observar que si se considera que las indemnizaciones en este caso las fija la Justicia Ordinaria, de haber sido insuficiente tal cantidad, debió dictarse una Ley de suplemento para efectuar el correspondiente pago.



1 3.- Observadas las dificultades trascritas precedentemente y re
2 lacionada con el valor de las acciones la lógica está contenida en la con-
3 clusión del árbitro señor HUGO ZEPEDA de Junio de 1977.- en el juicio inicia
4 do por nosotros para obtener el pago de nuestras acciones expropiadas.
5

6 4.- Que el valor a pagar por cada acción cuando menos debió co-
7 rresponder a su valor original, o sea a \$1.000.- de oro fino con un conteni
8 do de 183.057 grs. de oro que el Banco Central paga hoy día a \$3.485 el gra
9 mo, o sea, cada acción debería valer \$637,954. Hemos dicho cuando menos ya
10 que no hemos calculado lo que significaría agregar a dicho valor los divi-
11 dendos apropiados por el Fisco correspondiente al 8% referido y a los res-
12 pectivos intereses por ese capital apropiado.

13 ACCIONAR DESTINADO A OBTENER LA FIJACION DE VALOR Y PAGO DE LAS
14 ACCIONES SERIE D

15 Se iniciaron oportunamente los p r o c e s o s en el 18° Juz
16 gado sobre nulidad de la expropiación, rol 1379-76 al 5° Juzgado sobre asig-
17 nación de peritos para estudiar y definir las indemnizaciones, roles 1282-76
18 y 1823-76.

19 En estos procesos, copia de los cuales podemos poner a disposición
20 de SS., el Banco Central y su representante el Fisco, han puesto todos los
21 obstáculos procesales permitidos destinados a obtaculizar el cumplimiento de
22 la Ley expropiatoria hasta el extremo de pedir el abandono del procedimien-
23 to.

24 Las conductas señaladas aparecen a los ojos de cualquier observa
25 dor como destinadas a mantener la apropiación de las sumas destinadas a can-
26 celar las expropiaciones, configurando hasta el momento una apropiación indebi
27 da de las mismas en el grado de tentativa.

28 Aparte del accionar judicial hemos recurrido a la vía administra
29 tiva, siempre en el conocimiento de que existía la voluntad de cancelar el
30 precio justo de las acciones expropiadas y no pagadas.

1
2 Con este objeto, en Agosto de 1989 contratamos a los
3 abogados señores LUIS IVAN MUNOZ ROJAS y FERNANDO BARRIOS JIMENEZ para que
4 nos representaran ante el Banco Central. Los abogados mencionados requirieron
5 la participación del abogado ALBERTO CARDEMIL HERRERA para colaborar en
6 esta gestión.

7 La iniciativa de los mandatarios tuvo una buena acogida
8 de parte del Banco quien nos lo hizo saber, a través de su Fiscal señor
9 JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO.

10 Creyendo en esta manifestación de buena voluntad se entregaron al Banco a través del Fiscal aludido cálculos sobre valor de las acciones
11 partiendo de supuestos diversos, cálculos que se acompañan.

12 Estos cálculos fueron examinados por el banco y conocidos por el entonces Presidente del Banco don ENRIQUE SEGUEL.

13 Entre las personas mencionadas hubo diversas reuniones
14 para considerar las cifras, culminando ellas, después de varios meses, con
15 el ofrecimiento del Banco de cancelar por cada acción \$48.40 valor fijado
16 por los árbitros señores VICTOR GARCIA GARZENA y PABLO LANGLOIS DELANO, reajustadas desde Diciembre de 1975.

17 Rechazamos de plano esta proposición por estimarla injusta, insuficiente y por considerar además que se había abusado de nuestra
18 buena fe para dejar transcurrir tiempo en el cual pudimos llevar adelante
19 otras acciones destinadas al mismo fin. Cabe recordar que en esa época se
20 debatía la Ley de autonomía del Banco Central, Ley que tuvo variadísimas
21 alternativas e instancias en las cuales pudimos intervenir, no habiéndolo hecho por el compromiso pendiente que como se ha visto, fue de resultados tan
22 negativos para nuestras expectativas.

23 Finalmente, considerando que el abandono del procedimiento no inhabilita para iniciar un nuevo procedimiento, demandamos en el año
24 en curso en juicio ordinario al Banco Central.



1 El Banco Central al contestar la demanda hizo diversas alegacio
 2 nes que no analizaremos en esta exposici3n, sin embargo no podemos dejar pa
 3 sar el hecho de que haya alegado la prescripci4n de la acci3n en circunstan
 4 cias que hemos accionado en su contra en diversas fechas que han interrumpi
 5 do cualquier prescripci3n. Pero lo importante para el caso de la presente
 6 querella es que, a trav3s de la prescripci3n alegada el Banco Central preten
 7 de consumar:

8 a) La apropiaci3n definitiva de los fondos que corresponden al
 9 pago de la indemnizaci3n que se nos adeuda.

10 b) Consolidar el perjuicio que tal apropiaci3n nos ha causado,
 11 que lo estimamos en la suma de \$800.000.000.-

12 c) Quiero hacer presente a SS. que la entrega de mis valores y
 13 desde luego la disposici3n del pago de los mismos, la realic3 por el ministe
 14 rio de la Ley, por lo que al efecto de la doctrina penal debe entenderse que
 15 hubo voluntario acatamiento a la Ley, y entrega y pago consentido por el mi
 16 nisterio de la misma.

17 La obligaci3n de pagar obviamente le corresponde al titular
 18 de la instituci3n deudora, esto equivale a la obligaci3n de devolver, y este
 19 hecho enraiza en el N°24 del art. 19 de la Constituci3n Pol3tica que al abor
 20 dar los fundamentos de derecho pasaremos a analizar.

21 EL DERECHO

22 El art. 470 N°1 del C.P. prescribe a la letra: "Las penas del ar
 23 t3culo 467 se aplicar3n tambi3n: 1°A los que en perjuicio de otro se apropia
 24 ren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren
 25 recibido en dep3sito, comisi3n o administraci3n, o por otro t3tulo que pro
 26 duzca obligaci3n de entregarla o devolverla.

27 En cuanto a la prueba del dep3sito en el caso a que se refiere el
 28 art3culo 2217 del C3digo Civil, se observará lo que en dicho art3culo se dis
 29 pone."
 30

1
2 En consecuencia, el Tribunal deberá determinar "la obli
3 gación de entregar o devolver las acciones del suscrito, querellante en la
4 acción" al tenor de la parte final de la disposición transcrita que configu
5 ra el delito materia del juicio.

6 Al efecto, me permito referir que la Ley que expropió
7 estas acciones ascendientes a 640, que fue derogada por el Decreto Ley 1.078
8 de 1975 y ésta a su vez fue derogada por la Ley Orgánica Constitucional 18.840
9 en el año 1989.

10 Es obvio que esta situación llegó a conocimiento del ac
11 tor que suscribe en 1989 día y fecha de la Ley que por disposición de dere-
12 cho se presume conocida el título de propiedad de la referida acción, que
13 ostentaba el Fisco desaparece y toda vez que el Fisco no indemnizó o pagó
14 por la expropiación al suscrito suma alguna esta tenencia y apropiación cau
15 sa grave y contingente perjuicio al suscrito.

16 El Tribunal debe tener presente los arts. 52 y 53 del
17 Código Civil con relación a la derogación de las leyes que prescriben:

18 El art. 52 del C.C. dice: "La derogación de las leyes
19 podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva Ley dice expresamen
20 te que deroga la antigua.

21 Es tácita, cuando la nueva Ley contiene disposiciones
22 que no pueden conciliarse con las de la Ley anterior.

23 La derogación de una Ley puede ser total o parcial."

24 El art. 53 del C.C. expresa: "La derogación tácita deja
25 vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo
26 aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva Ley."

27 Al efecto de la jurisprudencia de Tribunales se ha re-
28 suelto lo que paso a reproducir:

29 Derogación de las Leyes

30 Artículo 52. La derogación de las leyes podrá ser expre
sa o tácita.

QUINTA SECCION
21. AGO. 1991
SECRETARIA
SANTIA

1 Es expresa, cuando la nueva Ley dice expresamente que deroga a la
2 antigua.

3 Es tácita, cuando la nueva Ley contiene disposiciones que no pue
4 den conciliarse con las de la Ley anterior.

5 La derogación de una Ley puede ser total o parcial.

6 1. Derogación de la Ley especial por la Ley general.- I. Las le-
7 yes de carácter especial que consignan también disposiciones especiales, no
8 se entienden derogadas por las leyes generales, sino cuando éstas manifiestan
9 que tal es la voluntad del legislador (Véase el número 4 de la jurisprudencia
10 del artículo 13).

11 1. C. Suprema 21 Diciembre 1916. G., 1916, 2º sem., N° 100, p.
12 306, R., t. 14, sec. 1ª, p. 466.

13 2. C. Santiago, 7 Junio 1935. G., 1935, 1er. sem., N° 71. p.
14 337. R., t. 34, sec. 1ª, p. 195.

15 II. La Ley de carácter general no puede derogar a una Ley que
16 es especialísima.

17 1. C. Valparaíso, 6 Agosto 1929. R., t. 29, sec. 1ª, p. 257.

18 2. C. Suprema, 9 Diciembre 1936. G., 1936, 2º sem., N° 51,
19 p. 231 (C. 7º p. 236). R., t. 34, sec. 1ª, p. 127 (C.
20 7º; p. 139).

21 2. Subsistencia de disposiciones no contrarias a la nueva Ley.-
22 Expresándose en la Ley que se derogan las disposiciones vigentes que son con-
23 trarias a la Ley que se dicta, hay que considerar vigentes aquellas que no
24 lo son.

25 C. Suprema, 23 Septiembre 1919. G., 1919, 2º sem., N° 62, p. 347
26 R., t. 18, sec. 1ª, p. 1.

27 3. Derogación orgánica.- I. La derogación orgánica, forma de la
28 derogación tácita, exige para su existencia que la nueva Ley reglamente
29 toda la materia de que se ocupaba la anterior, aunque entre unas y otras no
30

1
2 haya incompatibilidad.

3 C. Suprema, 4 Octubre 1938. G., 1938, 2º sem., N° 25,
4 p. 124 (C. 10, p. 129). R., t. 36, sec. 1ª, p. 261
5 (C. 10, p. 266).

6 II. Para aplicar una Ley orgánica de Municipalida-
7 des, no es necesario tomar en cuenta las leyes orgánicas preexistentes, por
8 que es de la naturaleza de estas leyes que un régimen político establecido
9 sustituye a otro régimen sin necesidad de que se derogue expresamente el an-
10 terior.

11 C. Suprema, 1º Septiembre 1899. G., 1899, t. II,
12 N° 638, p. 505 (C. 1º, p. 505).

13 III. Tratándose de una Ley general, la posterior de
14 rogación a la Ley general anterior dictada sobre la misma materia, como ocu-
15 rre con los Decretos - Leyes números 489 y 740. El primero contempla todos
16 los casos referentes al nombramiento y remoción de los empleados municipales,
17 ya sean jefes de oficina o subalternos, ya sean técnicos o no, etc., pues re-
18 glamenta completamente todo lo que respecta a esos funcionarios. Y el títu-
19 lo X del Decreto Ley N° 740 se refiere igualmente a los empleados municipales,
20 a su nombramiento y remoción, legisla sobre la misma materia en forma completa,
21 lo mismo que el Decreto- Ley anterior. Se trata, de consiguiente, de un nue-
22 vo cuerpo de leyes, de carácter general como el anterior, dictado sobre la
23 misma materia, reglamentada también en su totalidad.

24 C. Santiago, 7 Junio 1935. G., 1937, 1.er. sem.
25 N° 11, p. 88. R., t. 34, sec. 1ª, p. 195.

26 4. Subsistencia de las disposiciones de un cuerpo orgá-
27 nico legal aunque otra Ley derogue disposiciones anteriores, en forma genéri-
28 ca.- La abrogación aludida en el inciso 1º del artículo final del Código de
29 Procedimiento Civil, se refiere a las leyes preexistentes sobre las materias
30 que se traten en ese Código, o sea, a las que propiamente tengan la calidad



1 de leyes de enjuiciamiento sin relación con otras.

2
3 La ordenanza de 17 de Enero de 1872 sobre distribución de
4 las aguas del río Aconcagua dentro del departamento de Quillota, aunque con-
5 tiene preceptos de índole procesal, constituye un todo de disposiciones que
6 el Presidente de la República expidió para el ejercicio de derechos otorgados
7 por el Código Civil y que le tocaba reglamentar de acuerdo con el artículo
8 119 de la Ley de Municipalidades de 8 de Noviembre de 1854.

9 En consecuencia, dicha ordenanza no ha sido derogada expresa-
10 mente por el inciso 1° del artículo final del Código de Procedimiento Civil,
11 y por lo tanto, no puede inferirse que el artículo 1° de ella haya sido afec-
12 tado por el antedicho inciso 1°.

13 Por consiguiente, no puede sostenerse que se haya contraveni-
14 do lo dispuesto en el artículo 52 del Código Civil al estimarse que la dispo-
15 sición aludida del Código de Procedimiento Civil no significó abolición expre-
16 sa del artículo 1° de la Ordenanza sobre distribución de las aguas del río Acon-
17 cagua en el departamento de Quillota.

18 C. Suprema, 9 Noviembre 1948. R., t. 46, sec. 1ª, p. 130.

19 5. Cesación de las necesidades que motivaron la dictación de la
20 Ley.- Aunque cesen las necesidades momentáneas en vista de las cuales se dic-
21 taron las disposiciones de una Ley, siguen ellas rigiendo. Los tribunales ca-
22 recen de facultades para declarar la cesación de una Ley cuando ella no ha si-
23 do derogada ni en sí misma contiene plazo o condición para el término de su
24 vigencia.

25 C. Suprema, 7 Diciembre 1935. G., 1935, 2° sem., N° 99, p. 310

26 (C. 12, p. 314). R., t. 33, sec. 1ª, p. 209 (C. 12, p. 214).

27 6. Derogación de la Ley derogatoria.- Derogado cierto artículo de
28 determinado título de una Ley, el hecho de que una Ley posterior derogue aque-
29 lla Ley, con excepción del título que contenía el artículo aludido, no hace
30 revivir a éste.

C. Suprema, 25 Abril 1938. R., t. 35 secc. 1^a, p. 464 (C. 12, p. 474)

7. Ordenanza de 17 de Enero de 1872, sobre la distribución de las aguas del río Aconcagua dentro del departamento de Quillota. - Véase el número 4 de la jurisprudencia de este mismo artículo 52 del Código Civil.

Artículo 53. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva Ley."

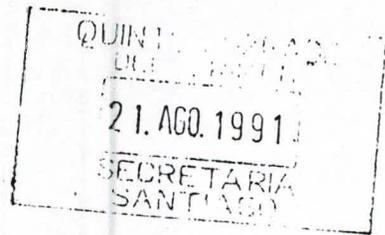
Al efecto de la doctrina la derogación de las leyes:

Concepto y fundamento. - La derogación es la abolición de la Ley. Importa privarla de su fuerza obligatoria, reemplazando o no sus disposiciones por otras.

Hállase su fundamento en la evolución sin fin de la sociedad que constantemente exige nuevas normas jurídicas que concuerdan con el momento histórico en que se vive.

Con relación a la derogación que nos preocupa, ella es expresa y sus efectos no revitalizan la Ley que anteriormente fue derogada, por la Ley derogatoria y los autores don Leopoldo Ortega en su estudio que aparece en la Revista de Derecho y Jurisprudencia tomo XXXV publicado en 1938 primera parte pág. 5 y siguientes como Nicolás Cornello, en su obra Doctrina General del Derecho Civil traducción castellana, Mexico 1938 página 105 como el tratadista Roberto Ruggillo.

Conciden en apreciar los efectos de la derogación de la Ley obligatoria como: Efectos de la derogación de la Ley derogatoria. - Una Ley derogada no revive por el solo hecho de derogarse la Ley derogatoria: porque o la nueva Ley nada ha dispuesto con respecto al orden de las situaciones jurídicas disciplinadas por las Leyes anteriores, y entonces ello quiere decir que queda abolida la institución jurídica correspondiente o que que



1 da gobernada por los principios generales; o si ha dispuesto, significa que
 2 valen sus disposiciones, aun cuando sean idénticas a las suprimidas por la
 3 Ley derogatoria, también abolida ahora.

4 Es necesario, pues, que una Ley expresamente devuelva su vi
 5 gor a una Ley derogada; la simple abolición de la Ley derogatoria no puede
 6 por sí sola dar vida a lo que ya no existe. Y es lógico que así sea. La Ley
 7 es una declaración positiva y actual del legislador; su existencia no puede
 8 desprenderse por meras conjeturas.

9 Entre nosotros tenemos un ejemplo de la necesidad de manifes
 10 tación expresa para atribuir de nuevo fuerza obligatoria a una Ley derogada,
 11 en las leyes que se dictan sobre expropiación por causa de utilidad pública.
 12 Casi siempre que se promulga una Ley de esta especie, el legislador dispone
 13 que se sujetará al procedimiento establecido en las leyes de 1838 y 1857, en
 14 circunstancia que éstas fueron derogadas por el artículo final del Código de
 15 Procedimiento Civil, el que dedicó un título especial a la reglamentación de
 16 esta materia.

17 Hay, sin embargo, sentencias antiguas de nuestra Corte Supre
 18 ma, de las cuales forma parte una de 1897 (causa de don José Campello con el
 19 Fisco), que por simples inducciones estimaban vigentes algunas leyes deroga
 20 das.

21 Las leyes que vuelven a poner en vigor una Ley derogada, re
 22 ciben el nombre de restauradoras o restablecedoras.

23 La Corte Suprema en el de don José Campello con el Fisco como
 24 se ha citado por inducciones estimaba vigente la Ley derogada, lo que hemos
 25 observado no ha sido compartido con relación a un artículo en la sentencia
 26 de la Corte Suprema del año 1938.

27 Necesidad de que el Juez del Crimen forme convicción.

28 Quien dejó de ser dueño de una especie paso a ser dueño de
 29 un derecho a ser indemnizado en el evento tratado.

1
2 Ese derecho no es prescriptible en observancia de
3 Ley, la Ley derogada, pero sí la conducta contra quien se dirige la querrela
4 configura una intención apropiante del derecho a ser indemnizado de la acción,
5 hay una conducta dañina, intencionalmente dolosa a causar perjuicio para es
6 ta parte, beneficio para la querellada.

7 EL DELITO

8 La apropiación indebida que contempla el N°1 del
9 art. 470 del C.P. reproducido, atingente a cosa mueble esta incluido en el
10 tipo penal de las defraudaciones:

11 Dentro de un concepto general, las defraudaciones
12 pueden apreciarse como un delito cometido contra el patrimonio de una perso
13 na, sin su voluntad, y, generalmente, con ánimo de lucrarse, interviniendo
14 engaño, dolo, abuso de confianza o incumplimiento. En esta idea, las defrau
15 daciones se diferencian del robo, el hurto y la usurpación: a) en que éstos
16 deben tener por objeto una cosa o derecho determinado; en tanto que la defrau
17 dación puede tener por objeto derechos indeterminados, una parte, o la tota
18 lidad de un patrimonio; y b) en que el robo, el hurto y la usurpación requie
19 ren apropiación, ocupación, posesión o tenencia de la cosa o derecho; en tan
20 to que la defraudación puede consistir simplemente en librarse de una obliga
21 ción o convertirse en titular de un derecho.

22 Dentro del concepto de nuestro Código Penal, las
23 defraudaciones consisten en los delitos de: a) quiebra fraudulenta y culpable;
24 b) alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores; c) insolvencia puni
25 ble; y d) celebración de contratos simulados.

26 Dentro de las reglas del Código Penal, pueden esti
27 marse como estafas todos los artificios, astucias o maniobras empleadas para
28 inducir a un tercero a recibir, como conformes a un título obligatorio, las
29 especies que deben entregársele, siendo que no están conformes en realidad
30 con dicho título; y todo otro perjuicio patrimonial causado a una persona,



1 generalmente, con ánimo de lucrarse, mediante engaño.

2
3 La estafa se diferencia del robo en que el elemento que la
4 constituye es el engaño, en lugar de la intimidación o la fuerza que inte-
5 gran el robo; y del hurto, en que hurta el que toma y estafa el que recibe;
6 y en que en el hurto, el reo se apodera de una cosa mueble de que no está en
7 posesión y en la estafa se apropia de la que recibe por título que le obli-
8 ga a devolverla, sea que el engaño proceda a la entrega, sea que la cosa se
9 reciba sin mediar engaño y después no se devuelva.

10 Los elementos característicos de la estafa son: a) lesión
11 contra el patrimonio ajeno; b) ánimo de lucrarse; y c) engaño.

12 Nuestro Código no define la estafa. Ha optado: a) por esta-
13 blecer una regla general, sancionando a todo el que defraudare o perjudica-
14 re a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artícu-
15 los anteriores (artículo 473), y b) por detallar algunas de las situaciones
16 que correspondan al delito de estafa (artículo 467 a 471).

17 La regla general del artículo 473 que, en realidad, habría
18 bastado para la eficiente sanción de la estafa en sus diversas y variadas
19 formas, contiene en sí los tres elementos fundamentales del delito.

20 Al efecto cabe que SS. tenga presente que se aplicarán tam-
21 bién las penas del artículo 467, en otros términos, se consideran como auto-
22 res de estafa (artículo 470):

23 1º A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren
24 dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depó-
25 sito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de
26 entregarla o devolverla. En cuanto a la prueba del depósito, en el caso a
27 que se refiere el artículo 2217 del Código Civil, se observará lo que en di-
28 cho artículo se dispone.

29 El delito en estudio se comete apropiándose de las cosas a
30 que la Ley se refiere, o distrayéndolas, término empleado por el legislador

1
2 en razón de su amplitud, y dentro del cual quedan comprendidos desde el uso
3 accidental de la cosa que pueda hacer el hechor, hasta su aprovechamiento má
4 ximo, siempre que no signifique apropiación.

5 Creemos que dentro del término depósito deben com
6 prenderse también para los efectos en estudio, el secuestro, que es el depó
7 sito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otros que
8 deben restituirla al que obtenga una decisión a su favor; y la consignación,
9 que es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia
10 o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades neces-
11 rias, en manos de una tercera persona. La comisión y la administración de
12 que habla la Ley pueden equipararse al mandato y se sujetan a sus reglas.

13 Al referirse la Ley a otro título que produzca la obligación de entregar o
14 devolver la cosa, alude a aquellos que obligan a devolver la cosa misma y no
15 otro tanto de la misma especie o calidad, como sucede en el depósito, el se
16 cuestro, la consignación, la comisión y la administración de que hemos habla
17 do, y en otros contratos tales como el comodato o préstamo de uso.;

18 CONDUCTA DEL AUTOR O AUTORES

19 Los autores o autor en el delito en el grado de ten
20 tativa, se presumen de derecho conocedores de la Ley, al efecto me permito
21 reproducir la disposición de derecho público que consagra la Constitución
22 Política del Estado "La Constitución asegura a todas las personas el derecho
23 de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales
24 o incorporales.

25 Sólo la Ley puede establecer el modo de adquirir
26 la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obliga
27 ciones que deriven de su función social. Esta comprende cuando exijan los
28 intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la
29 salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental.

30 Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su pro



1
2 propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades
3 esenciales del dominio, sino en virtud de Ley general o especial que autori-
4 ce la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, cali-
5 ficada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del
6 acto expropiatorio ante los Tribunales Ordinarios y tendrá siempre derecho a
7 indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará
8 de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribu-
9 nales."

10 Al efecto de tal expresión del legislador existe cabal e in-
11 defectible conocimiento del autor o coautores de los hechos, que no podrían
12 privar al expropiado de una indemnización.

13 No obstante hay una petición de abandono de la instancia en
14 el juicio de indemnización a que aludimos y que se sustanció ante el 5° Juzga-
15 do Civil de Santiago.

16 Nuevamente, hay una petición de prescripción del derecho a
17 ser indemnizado en el juicio civil que el suscrito actuó ante el 3° Juzgado
18 y que el Consejo de Defensa Fiscal, representado al efecto por su Presidente
19 de la fecha don LUIS BATES HIDALGO interpuso, y que expresa literalmente:

20 " Prescripción.

21 El Fisco opone la excepción de prescripción a la demanda in-
22 terpuesta, para el caso que US. estimare el caso considerar atendibles las de-
23 claraciones que se le solicitan.

24 Al efecto, conforme se dispone a los Arts. 2514 y siguientes
25 del Código Civil, la acción ejercida por los demandantes esta extinguida, por
26 el transcurso del lapso de tiempo en que dicha acción no se ha ejercido.

27 La obligación de pago de la indemnización del Fisco por las
28 acciones expropiadas se hizo exigible desde el 28 de Septiembre de 1975 fecha
29 desde la cual pudieron los demandantes ejercer la acción de indemnización, con-
30 forme al Art. 1° transitorio del D.L. 1078 de 1975, habiendo transcurrido con

creces el tiempo de prescripción establecido.

Asimismo, la acción o las acciones declaratorias solicitadas por los demandante están extinguidas por haberse producido respecto de ellas la prescripción, toda vez que el D.L. 1078 de 28 de Junio de 1975, norma jurídica base de la demanda se mantuvo en vigencia, hasta el día 10 de Diciembre de 1989, esto es más de 14 años, periodo dentro del cual a partir de la vigencia del citado D.L. 1078 pudieron ejercer los demandados las acciones que les pudieren corresponder sin haberlo hecho. De tal modo que cualquier acción basada en el artículo primero transitorio del D.L. 1078 de 1975, se encuentra prescrita.

Ello es aplicable especialmente al caso de la declaración que se solicita en la letra (a) de la parte final de la demanda, en cuanto a que se declare que la expropiación ordenada por el D.L. 1078 de 1975 no se perfeccionó y que el procedimiento de fijación de la indemnización no es aplicable. "

La conducta como elemento participante de autor o coautor.

Esta acción esta destinada a determinar conducta y participación en la tentativa de delito de apropiación indebida de quienes resulten responsables.

Por lo que se hace necesario determinar si el Presidente del Banco, tiene la representación legal de la Institución autónoma y los otros apoderados de la misma que el Tribunal deberá determinar conociendo lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda y si así fuere, si ratifican ante SS. lo expuesto con relación a la prescripción de la obligación solicitada, por lo que precisamente debe leerse lo expuesto precedentemente en la contestación del Consejo de Defensa Fiscal, ante la demanda del suscrito.

La respuesta al punto anterior configura la intención y voluntad de participar en la figura delictiva del art. 470 N°1 del



C.P. en caracter de autores en el grado de tentativa de ese delito y en forma de sujeto activo del mismo volcandome en la situación de sujeto pasivo del delito.

ELEMENTOS ESPECIFICOS DE LA APROPIACION INDEBIDA.

1.- La apropiación o distracción de cualquier cosa mueble.

Hubo tentativa de apropiación del derecho a ser indemnizado, por la confiscación legal de mis acciones.

A.- La indemnización al tenor de la disposición de los textos legales citados y lo dispuesto en el art. 19 N°24 de la Constitución Política (haber obligación de entregarla o devolverla)

B.- Perjuicio del suscrito.

La consistencia y existencia de este perjuicio es absoluta en relación al sujeto pasivo del delito.

ELEMENTOS DEL DELITO

El elemento material de la tentativa del delito de apropiación indebida, es el hecho de actuar del mandatario del autor de la tentativa del delito que es la persona natural, cuya acción perjudica a esta parte y beneficia al Banco Central.

El elemento moral del delito esta aludido en la expresión voluntaria aplicada a la omisión; art. 1° del Código Penal.

Son autores según el art. 15 del C.P. los ^{que} toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa sea impidiendo o procurando impedir que se evite.

2.- Los que fuerzan o inducen a otro a ejecutarlo.

3.- Los que concertados para su ejecución facilitaran los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en acción de tentativa en la ejecución de un delito.

El art. 7° expresa que son punibles no solo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito, por hechos directos pero faltan uno o más para su complemento.

La tentativa en consecuencia exige la reunión de diversos requisitos.

Los objetivos implican la realización de hechos externos y ellos representan un comienzo de ejecución. Debe agregarse la consecuencia del hecho con el delito, a configurar.

Los subjetivos implican el propósito, la representación del resultado, la motivación y el dolo directo.

Todos estos elementos fluyen de los hechos expuestos y de la autoría del delito en grado de tentativa.

POR TANTO: Sírvese SS. tener por interpuesta querrela en contra del personero del BANCO CENTRAL DE CHILE, que resulte responsable como autor de la tentativa del delito de apropiación indebida, que sanciona y configura el art. 470 N°1 del C.P. y se le condene al máximo de la pena contemplada en la Ley, con costas.

OTROSI: Atendido lo dispuesto por el art. 100 del C.P.P. estoy exento de la obligación de rendir fianza de calumnia, por ser directamente ofendido.

POR TANTO: Sírvese SS. tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSI: Sírvese SS. tener presente que me valdré de todos los medios de prueba que la Ley franquea, y desde luego solicito:

Se cite a don ANDRES BIANCHI LANA, empleado, Presidente del Banco Central, con domicilio en Agustinas N° 1180 Santiago

Se cite a don ENRIQUE MARSHALL, cuyo segundo apellido ignoro, empleado, Gerente del Banco Central, con domicilio en Agus-



1 Agustinas N° 1180 Santiago.

2 A fin de que declaren si ratifican la excepción de prescrip
3 ción que sus mandatarios el Consejo de Defensa Fiscal, por el que actuó don
4 LUIS BATES HIDALGO, planteó en el juicio Abbott Marin Enrique y Otro con
5 Fisco rol 915-91 del 3° Juzgado Civil, solicitandole se le de lectura.

6 Se cite a don ENRIQUE SEGUEL, cuyo segundo apellido ignoro
7 domiciliado en Agustinas N° 1180 Santiago.

8 Se cite a don JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO, abogado, con
9 domicilio en Agustinas N° 1180 Santiago.

10 A fin de que se les interrogue sobre si se gestionó por los
11 abogados LUIS IVAN MUÑOZ ROJAS, FERNANDO BARRIOS JIMENEZ y ALBERTO CARDEMIL
12 HERRERA, durante 1989 el pago de una indemnización al suscrito.

13 Se cite a don FERNANDO BARRIOS JIMENEZ, abogado, con domici
14 lio en Agustinas N° 1022 ofs. 610-620 Santiago.

15 Se cite a don LUIS IVAN MUÑOZ ROJAS, abogado, con domicilio
16 en Agustinas N° 1022 ofs. 610-620 Santiago.

17 Se cite a don ALBERTO CARDEMIL HERRERA, abogado, con domici
18 lio en Agustinas N° 1022 ofs. 610 - 620 Santiago.

19 A fin de que declaren sobre la efectividad de haber gestiona
20 do un pago de indemnización por el suscrito y haber recibido una oferta de
21 pago, no aceptada por ellos por no tener relación con los valores del perjuí
22 cio irrogado y de la indemnización pertinente a ese perjuicio.

23 Se traiga a la vista los siguientes expedientes:

24 Rol N° 1379-76 del Quinto Juzgado Civil de Santiago, caratu
25 lado "TORRES MAILLARD, FERNANDO con BANCO CENTRAL", sobre nombramiento de pe
26 rito, en fs. 81;

27 Rol N° 1284 del Quinto Juzgado Civil de Santiago, caratulado
28 "MARIN, PEDRO con BANCO CENTRAL DE CHILE", sobre nombramiento de perito, en
29 fs. 9;

30 Rol N° 915-91 del Tercer Juzgado Civil de Santiago, caratula-

do "ABBOTT MARIN ENRIQUE Y OTRO con FISCO.

Rol N°1282-76 del Quinto Juzgado Civil de Santiago,
caratulado "ABBOTT MARIN, ENRIQUE con BANCO CENTRAL DE CHILE", sobre nombra
miento de perito, en fs. 9;

Rol N°1823-76 del Quinto Juzgado Civil de Santiago,
caratulado "VALENZUELA A., LEONIDAS con BANCO CENTRAL DE CHILE", sobre nom-
bramiento de perito, en fs. 9; y

Rol N°1281-76 del Quinto Juzgado Civil de esta ciu
dad, caratulado "DE LA FUENTE BAND, MARIO con BANCO CENTRAL DE CHILE, sobre
nombramiento de perito, en fs. 9.

Vengo en acompañar fotocopia de Valorización de
una acción Banco Central de Chile y copia de contestación de demanda rol 915-91

POR TANTO: Sírvasse SS. acceder a lo solicitado y
tener por acompañada la documentación referida.

TERCER OTROSI: Sírvasse SS. tener presente que con
fiero patrocinio y poder a los abogados SERGIO VALDIVIESO VALLE, patente N°
407438-6 y SERGIO VALDIVIESO MOREIRA, patente N°407340-1, ambos con domicilio
en calle Agustinas N°1022 ofs. 905-906 de Santiago.

POR TANTO: Sírvasse SS. tenerlo presente.-
vale entrelíneas "del C.P.P." "que"

Procedimiento: Ordinario

Materia: Expropiación

Demandantes: Enrique Abbott Marín RUT 1.920.254-2

Fernando Torres Maillard RUT 495.554-4

Abog Patrocinante: Leonidas Valenzuela Alvarez RUT 1.616.667-7

Apoderado: El mismo

Demandado: Fisco

En lo principal, demandan con motivo del acto de expropiación que indican y solicitan lo que expresan; En el 1.er otrosí, reserva de acciones; En el 2.o otrosí, conocimiento de la demanda; En el 3.er otrosí, acompañan documentos; En el 4.o otrosí, patrocinio y poder.

S. J. L.

Enrique Abbott Marín, comisionista, domiciliado en esta ciudad calle Augusto Leguía norte 224, departamento 22 C, y Fernando Torres Maillard, abogado, domiciliado en esta misma ciudad, calle Hendaya 392, a US. decimos:

En nuestra calidad de accionistas del Banco Central de Chile, cuyas acciones clase " D " adquirimos con anterioridad al Decreto Ley N.o 1.078, publicado en el Diario Oficial de 28 de Junio de 1975, demandamos al Fisco, Persona Jurídica de Derecho Público que representa al Estado de Chile, representado a su vez por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, señor Guillermo Piedrabuena Richards, abogado, de su domicilio, calle Agustinas 1035, Piso 4, Santiago, solicitando lo que pedimos a la conclusión, según antecedentes que pasamos a exponer:

Según lo acreditamos con las fotocopias autenticadas ante notario, que acompañamos en el 3.er otrosí de esta demanda, somos dueños respectivamente de 30 y 629 acciones clase " D " del Banco Central de Chile, adquiridas con anterioridad a la dictación del DL 1.078 de 28 de Junio de 1975, que ordenó su expropiación y modificó la estructura de dicho Banco.

Nuestras acciones nos fueron expropiadas al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º transitorio del citado DL 1.078, que textualmente expresa lo siguiente:

" El Banco Central podrá adquirir las acciones de las clases " B ", " C " y " D " del mismo Banco que existan en circulación, para lo cual realizará las gestiones conducentes a tal compra en el precio y condiciones que se fijen de común acuerdo con los respectivos dueños de las acciones, dentro del plazo de noventa días a contar de la publicación de esta ley ".

" Transcurrido el plazo indicado, decláranse de utilidad pública dichas acciones las que quedarán expropiadas y sin efecto por el solo ministerio de la ley ".

" La indemnización, a falta de acuerdo entre el Banco Central y el propietario, se fijará en conformidad al procedimiento del Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, pudiendo el propietario interesado iniciar el procedimiento ".

El art. 1.º transitorio del DL 1.078 de 1975 que autoriza la expropiación de nuestras acciones clase " D " del Banco Central adolece de notorias imperfecciones que vale la pena destacar por el impacto que tuvieron las mismas.

La primera que mencionamos dice relación con el hecho de que se dejó a la discreción del Banco Central el adquirir sus propias acciones, al decir el inciso 1.º de este art. 1.º transitorio " podrá adquirir las acciones de las clases pa

ra lo cual realizará las gestiones conducentes a tal compra ".

Esta deficiente redacción, falta de todo imperio, ocasionó que el Banco Central hiciera caso omiso de procurar un acuerdo con sus accionistas sobre el precio de compra de sus acciones, y se limitara a ofrecerles un precio arbitrario fijado por él, que señala el aviso publicado en la prensa y la carta enviada por el propio Banco a sus accionistas, que acompañamos en el 3.er otrosí de esta demanda, precio que fue rechazado por gran número de accionistas, que prefirieron no recibir nada.

La segunda imperfección que señalamos en este art. 1.º transitorio ocurre en su inciso 3.º, referido ya al proceso de expropiación, en que con una redacción débil y falta de toda obligatoriedad, en la suposición de que no hubo un acuerdo con los accionistas expropiados sobre el monto de la indemnización a que tenían derecho, indica el procedimiento a seguir para fijar el monto de aquella indemnización.

Nuevamente la indefinición de este art. 1.º transitorio, que nada dice sobre la fijación de una indemnización de común acuerdo dió ocasión para que el Banco Central omitiera intentar llegar a la fijación de una indemnización de común acuerdo con los accionistas expropiados, que evitara entrar a juicio.

Por último tenemos la disposición del inciso 2.º de este art. 1.º transitorio, que junto con declarar la utilidad pública de las acciones referidas en su inciso 1.º, que son entre otras las de la clase " D " de nuestra propiedad, señala que ellas quedarán expropiadas y sin efecto por el solo ministerio de la ley.

Junto con señalar que nada se dice sobre de que ministerio de la ley se trata, ya que hablar de la ley es hacerlo en términos genéricos, que en cada caso específico es preciso singularizar,

tenemos que la citada disposición legal incurre en un desatino al decir que esas acciones " quedarán expropiadas y sin efecto por el solo ministerio de la ley.

Lo anterior es un acto arbitrario y abusivo llamado a no producir ningún efecto, ya que el expropiador no podía hacer suyo ni menos disponer del bien expropiado sin la previa fijación de una indemnización sujeta a su posterior reclamo y fijación por los tribunales.

Por otra parte no puede existir utilidad pública en la expropiación de un bien para destruirlo, que no es otra cosa lo que significa dejar sin efecto las acciones expropiadas.

La redacción de este inciso 2.º del art. 1.º transitorio del DL 1078 de 1975 no puede ser más desafortunada.

Lo anterior es consecuencia de la situación que vivió el país entre los años 1973 a 1990 en que se conculcó la división de poderes que existe en democracia, teniendo la misma autoridad la suma de los poderes del estado, ejercitada a través de decretos leyes, muchas veces faltos de estudio o redactados con falta de conocimientos.

Como consecuencia de las graves imperfecciones de que adolece el art. 1.º transitorio del DL 1.078 de 1975, que autorizó la expropiación de nuestras acciones clase " D ", y consecuencia de la ninguna importancia que en él se da a los derechos de los accionistas expropiados, este art. 1.º transitorio incurre además en una gravísima omisión legal, que perjudica de manera absoluta todo el procedimiento de expropiación de nuestras acciones y que pasamos a explicar:

El inciso 3.º del art. 1.º transitorio del DL 1.078 de 1975, al referirse a la expropiación que autoriza ese mismo artículo, señala:

1 " La indemnización a falta de acuerdo entre el Banco Central y
2 el propietario, se fijará en conformidad al procedimiento del
3 Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil . . "

4 El Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil,
5 relativo a la expropiación por causa de utilidad pública, ac-
6 tualmente derogado de acuerdo al art. 41 del DL 2.186 de 1978,
7 se inicia con el art. 915 que da la norma general al respecto,
8 al decir:

9 " Autorizada la expropiación en la forma que dispone el número
10 10 del artículo 10 de la Constitución, el juez letrado dentro
11 de cuya jurisdicción se encontraren los bienes que han de expro-
12 piarse, a solicitud escrita del que pida la expropiación, cita-
13 rá a éste y al propietario de los bienes a un comparendo, con
14 el fin de nombrar peritos que hagan el justiprecio ordenado
15 por dicho artículo " .

16 Ante esta expresa subordinación del art. 915 del Cod. de Proc.
17 Civil al número 10 del art. 10 de la Constitución, hacemos pre-
18 sente que al 28 de Junio de 1975, fecha de dictación del DL
19 1.078, estaba vigente la Constitución Política de la República
20 del año 1925, y que en materia de expropiaciones se aplicaban
21 las normas contenidas en el número 10 de su artículo 10, como
22 en cierto modo lo reitera el inciso 2.º del art. 3.º transito-
23 rio del Acta Constitucional N.º 3, Decreto Ley 1.525, publica-
24 do en Diario Oficial de 13 de Septiembre de 1976, al decir:

25 " Las expropiaciones acordadas antes de entrar en vigor la pre-
26 sente Acta, continuarán regíendose, hasta su total perfecciona-
27 miento y pago de las indemnizaciones correspondientes, por las
28 disposiciones vigentes a la fecha de promulgación de esta Acta
29 Constitucional " .

30 De las disposiciones del número 10 del artículo 10 de la Cons.

titución del año 1925, que son garantía del derecho de propiedad, las que rigen en materia de expropiaciones son las contenidas en sus incisos 7 y siguientes, dando el inciso 7 normas de carácter general, al decir:

" Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés social, calificada por el legislador.

EL EXPROPIADO TENDRA SIEMPRE DERECHO A INDEMNIZACION, cuyo monto y condiciones de pago se determinarán equitativamente tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados . LA LEY DETERMINARA LAS NORMAS PARA FIJAR LA INDEMNIZACION, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LAS RECLAMACIONES SOBRE SU MONTO, el que en todo caso fallará conforme a derecho, la forma de extinguir esta obligación, y las oportunidades y modo en que el expropiador tomará posesión material del bien expropiado " .

De la disposición constitucional antes citada se desprende el derecho del expropiado a que se le fije y pague una indemnización por el bien en expropiación, y su derecho a recurrir ante los tribunales para reclamar del monto de la indemnización que se le hubiere fijado, al decir: El expropiado tendrá siempre derecho a indemnización " . agregando "La ley determinara las normas para fijar la indemnización, el tribunal que conozca de las reclamaciones sobre su monto " .

Como señalamos, la disposición del inciso 3.º del art. 1.º transitorio del DL 1.078 de 1975 se relaciona con la del art. 915 del Título XV del Libro IV del Cod. de Proc. Civil e inciso 7 del número 10 del art. 10 de la Constitución de 1925.

De esta relación fluye que la remisión del inciso 3.º del art. 1.º transitorio del DL 1.078 al procedimiento de expropiación del Título XV del Libro IV del Cod. de Proc. Civil no está lla

mada a producir ningún efecto, ya que al exigir dicho procedimiento que la expropiación se encuentre autorizada en la forma que dispone el número 10 del art. 10 de la Constitución, y no ser así en el caso de autos, dicho procedimiento se torna inaplicable.

Al art. 1.º transitorio del DL 1.078 de 1975, le falta no sólo señalar la indemnización que corresponde fijar al expropiado, de la cual éste tiene derecho a reclamar ante los tribunales ordinarios de justicia, sino también las normas para fijar dicha indemnización, exigencia que fluye de la referencia del art. 915 del Cod. de Proc. Civil al número 10 del art. 10 de la Constitución de 1925.

Al faltar al art. 1.º transitorio del DL 1.078 de 1975 las normas legales para fijar la indemnización de cuyo monto el expropiado tiene derecho a reclamar ante los tribunales, y al mismo tiempo no estar fijada dicha indemnización, el procedimiento expropiatorio a que se remite el inciso 3.º de este art. 1.º transitorio se hace imposible, ya que dicho procedimiento plantea ambas exigencias previas.

Lo ocurrido es consecuencia de que el derogado procedimiento del Título XV del Libro IV del Cod. de Proc. Civil, al estar atendido a la Constitución de 1925, es de reclamo de la indemnización que de acuerdo al número 10 del art. 10 de la misma se hubiere fijado al propietario expropiado, y en el caso del art. 1.º transitorio del DL 1.078 de 1975 se trata de usar ese procedimiento como de fijación directa de la indemnización, contraviniendo esa Constitución, lo que el procedimiento en cuestión no permite, como se encarga de señalarlo su art. 915.

Para concluir, con fecha 10 de Octubre de 1989, aparece publicado en el Diario Oficial la ley número 18.840, que en el inciso

so primero de su artículo 89 deroga " el decreto ley N.º 1.078 de 1975 " .

Se da así el caso de una expropiación ordenada que se deroga antes de estar consumada, restituyendo las cosas al estado anterior al acto de expropiación derogado.

Consecuente con tal derogación nuestro derecho de propiedad sobre nuestras acciones clase " D " del Banco Central de Chile, existente a la dictación del DL 1.078 de 1975 ha vuelto a la normalidad y a un dominio tranquilo, ya no alterado por ningún proceso de expropiación, y si acaso nuestro derecho ha sido sobrepasado por actos que han hecho menoscabo de él, deberá hacer reparación de ello quién incurrió en tales demasías.

Por tanto,

con el mérito de los antecedentes expuestos, disposiciones legales citadas, y documentos acompañados, a US. pedimos:

Tener por interpuesta demanda en juicio de impugnación del acto de expropiación referido en autos, y en definitiva, acogiendo esta demanda, declarar:

a) Que la expropiación de nuestras acciones clase " D " del Banco Central de Chile, ordenada por Decreto Ley 1.078 de 28 de Junio de 1975, no se consumó durante la vigencia de dicho Decreto Ley, por ser ineficaz para tales efectos la disposición del art. 1.º transitorio del referido Decreto Ley;

b) Que derogado el Decreto Ley 1.078 de 1975 por ley 18.840 de 10 de Octubre de 1989, nuestras acciones clase " D " del Banco Central de Chile nos pertenecen en pleno y tranquilo dominio;

c) Que el Fisco o Estado de Chile deberá restituir en forma inmediata nuestra propiedad accionaria, al estado existente al momento anterior a ser acordada su expropiación;

1 d) Que de no cumplir el Fisco o Estado de Chile lo solicitado
2 en letra c) de este petitorio, deberá indemnizar en su justo
3 precio nuestra propiedad accionaria; y

4 e) Que se condena en costas a la demandada.

5 1.er otrosí.

6 Hacemos expresa reserva de acciones para discutir en la ejecu
7 ción del fallo o en juicio aparte, el monto de la indemniza
8 ción solicitada en la letra d) del petitorio de esta demanda.

9 Rogamos a US. concedernos la referida reserva de acciones.

10 2.o otrosí.

11 La acción ejercitada en autos corresponde también a otros ac
12 cionistas clase " D " del Banco Central, perjudicados del mis
13 mo modo.

14 Con tal motivo,

15 Previa individualización de dichos accionistas,

16 a US. rogamos poner en su conocimiento nuestra demanda de au
17 tos para que puedan ejercer la opción de adherirse a ella.

18 3.er otrosí.

19 Acompañamos los siguientes documentos:

20 a) Fotocopia del aviso publicado en la prensa, en que el Banco
21 Central comunica a sus accionistas clase " D " del precio de
22 compra fijado por el Banco a sus acciones;

23 b) Fotocopia de la carta circular enviada por el Banco Central
24 a sus accionistas clase " D ", en que les comunica el precio
25 de compra fijado por el Banco a sus acciones;

26 c) Fotocopia autenticada ante notario del título de don Enri
27 que Abbott Marín por 30 acciones clase " D " del Banco Central
28 de Chile;

29 d) Fotocopia autenticada ante notario del traspaso a favor
30 de don Fernando Torres Maillar de 490 acciones clase " D " del

Banco Central de Chile, otorgado por la Asociación Garantizado
ra de Pensiones;

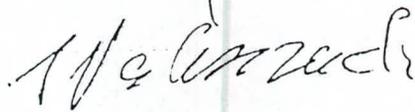
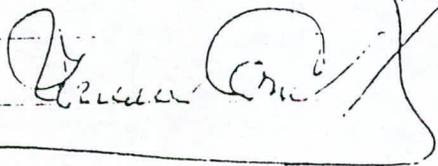
e) Fotocopias debidamente autenticadas ante notario de ocho
títulos de acciones clase " D " del Banco Central de Chile a
favor de la Asociación Garantizadora de Pensiones, por 7, 133,
16, 36, 2, 96, 100, y 100 acciones respectivamente, por un to
tal de 490 acciones;

f) Fotocopias autenticadas ante notario de siete títulos de
acciones clase " D " del Banco Central de Chile, por 2, 50, 17,
2, 1, 4, y 63 acciones respectivamente, otorgados a favor de
don Fernando Torres Maillard, por un total de de 130 acciones;
Rogamos a US. tenerlos por acompañados con citación.

4.º otrosí.

Nos patrocina y conferimos poder para que nos represente, al a
bogado señor Leonidas Valenzuela Alvarez, Patenta Profesional
número 406589-1 ante la Ilustre Municipalidad de Santiago, do
miciliado en esta ciudad, calle Agustinas 1442, departamento
201 A, quién firma en señal de aceptación.

Rogamos a US. tenerlo presente



```

+-----+-----+-----+
| Código CVO          Panel Ingreso De Datos          Fecha 11-AUG-1993 |
+-----+-----+-----+
| Nip    93/16115__-__ Hora 14:42    Tipodoc  CAR    Caracter  ___  ___  |
| Numdoc _____    Fechadoc 11-AUG-93    Destinatario CBE |
| Firma  Fernando_Torres_Maillard_____    Sexo  ___ |
| Institución o _____ |
| Dirección _____ |
| Ciudad  Santiago_____    Región RM__ |
|                                     País  CHI |
| Derivada CBE  Fecha 11-AUG-93    Nop _____ |
|                                     Necesita Respuesta  S |
|                                     Nop Relacionado _____ |
| Resumen  ENVIA_COPIA_DE_CARTA_REMITIDA_A_SR.HERNAN_SOMERVILLE,_EN_LA_CUAL_ |
|          EXPONE_CARTA_ENVIADA_A_COMISION_DE_HACIENDA_DEL_SENADO_Y_DIPUTADOS |
|          SOLICITANDO_QUE_BANCO_CENTRAL_PAGUE_A_SUS_ACCIONISTAS_E_INDEMNICE_ |
+-----+-----+-----+
|Next Screen para Realizar Derivaciones Externas |
+-----+-----+-----+
Transaction_completed_--_1_records_processed._____|
Char Mode: Replace  Page 1                               Count: *0

```

CBS

amb

Código CVO Panel Ingreso De Datos Fecha 11-AUG-1993

Nip 93\6115 Hora 14:42 Tipodoc CAR Caracter

Numero FechaDoc 11-AUG-93 Destinatario CBE

Firma Fernando Torres Maillard Sexo

Institución

Dirección Santiago Ciudad
Región RM País CHI

Derivada CBE

Fecha 11-AUG-93

Nop

Necesita Respuesta 2
Nop Relacionado

Resumen

ENVIA COPIA DE CARTA REMITIDA A SR.HERNAN SOMERVILLE, EN LA CUAL
EXPONE CARTA ENVIADA A COMISION DE HACIENDA DEL SENADO Y DIPUTADOS
SOLICITANDO QUE BANCO CENTRAL PAGUE A SUS ACCIONISTAS E INDEMNICE

Next Screen para Realizar Derivaciones Externas

Transaction completed -- 1 records processed.

Char Model: Replace Page 1

Count: *0

Código CVO Panel Ingreso De Datos Fecha 11-AUG-1993

Nip 93/16115 Hora 14:42 Tipodoc CAR Caracter

Numdoc Fechadoc 11-AUG-93 Destinatario CBE

Firma Fernando Torres Maillard Sexo

Institución o Dirección Ciudad Santiago Región RM País CHI

Derivada CBE Fecha 11-AUG-93 Nop Necesita Respuesta S Nop Relacionado

Resumen ENVIA COPIA DE CARTA REMITIDA A SR. HERNAN SOMERVILLE, EN LA CUAL EXPONE CARTA ENVIADA A COMISION DE HACIENDA DEL SENADO Y DIPUTADOS SOLICITANDO QUE BANCO CENTRAL PAGUE A SUS ACCIONISTAS E INDEMNICE

Next Screen para Realizar Derivaciones Externas

Transaction completed -- 1 records processed.

Char Mode: Replace Page 1

Count: *0

CBE

auth

✓